

EXPEDIENTE: RA-31/2021 Y SU
ACUMULADO PES-46/2021

DENUNCIANTE: BIANCA VANESSA
VELASCO GÓMEZ

DENUNCIADOS: LEONCIO ALFONSO
MORÁN SÁNCHEZ, PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: ANA
CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ROBERTO RAMÍREZ
DE LEÓN

Colima, Colima; a quince de junio de 2021¹.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación y del Procedimiento Especial Sancionador promovidos ambos, por la ciudadana **BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ**, en su carácter de candidata a Diputada Local del Distrito 06 del Estado de Colima por Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano **LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ**, candidato a la Gobernatura del Estado de Colima, Partido Político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por culpa *in vigilando*; **MA. DEL CARMEN MORALES VOGEL**, en su calidad de oficial mayor del H. Ayuntamiento de Colima; **IGNACIO VIZCAÍNO RAMÍREZ**, en su calidad de Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Colima, y **MAGDALENA HARAYD UREÑA PÉREZ** en su calidad de Jurídico del Comité Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano y Regidora del H. Ayuntamiento de Colima, por actos que entre otros, presumen primordialmente la constitución de violencia política de género en contra de su persona.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Denuncia. El diecinueve de mayo, la ciudadana **Bianca Vanessa Velasco Gómez**, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito 06 del Estado

¹ En tanto no se haga referencia a un año diverso todas las fechas se entenderán de 2021.

de Colima por Movimiento Ciudadano, presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas² del Instituto Electoral del Estado³, en contra del ciudadano **Leoncio Alfonso Morán Sánchez**, candidato a la Gobernatura del Estado de Colima, Partido Político **Movimiento Ciudadano**, por culpa *in vigilando*; **Ma. Del Carmen Morales Vogel**, en su calidad de oficial mayor del H. Ayuntamiento de Colima; **Ignacio Vizcaíno Ramírez**, en su calidad de Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Colima, y **Magdalena Harayd Ureña Pérez** en su calidad de Jurídico del Comité Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano y Regidora del H. Ayuntamiento de Colima, por actos que presuntamente constituyen violencia política en razón de género y por resultar inelegible al cargo al que fue postulado el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, vinculado al uso de recursos públicos con fines electorales.

II. Substanciación del procedimiento especial sancionador por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Admisión. En Acuerdo de fecha veintidós de mayo la Comisión del IEE, admitió la denuncia que inicia este Procedimiento Especial Sancionador⁴, registrándose con la clave y número **CDQ-CG/PES-41/2021**.

2. Reserva de emplazamiento. Con la misma fecha que antecede, la Comisión referida acordó reservarse el emplazamiento de las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso y se les corriera traslado con todas y cada una de las constancias de investigación realizadas por dicha Comisión, por consiguiente, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del IEE investido de fe pública), tuvo por ofrecidas las pruebas, y ordenó notificar el acuerdo a las partes.

² En adelante la Comisión Responsable.

³ En adelante IEE.

⁴ Al que indistintamente podrá referirse como PES.

3. Actos objeto del Recurso de Apelación en que se actúa, tras haberse reencauzado.

Dentro del Acuerdo de Admisión del veintidós de mayo del Procedimiento Especial Sancionador (CDQ-CG/PES-41/2021), en el punto QUINTO, la Comisión determinó que respecto al agravio a que refiere la denunciante de Inelegibilidad por la no separación del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colima, dicha hipótesis no se encuentra contemplada dentro de los supuestos de tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, por lo cual determinó su desechamiento de plano, asimismo, en su punto OCTAVO, dicha Comisión Responsable determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Actos con los que la denunciante se inconformó ante este Tribunal, mediante la interposición de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, mismo que se radicó con la clave y número **JDCE-25/2021**, el cual fue reencauzado a Recurso de Apelación, registrándose con el número de expediente **RA-31/2021**, medio de impugnación que fue admitido y que se resuelve con la presente sentencia.

Dicho reencauzamiento, fue derivado de considerar que no resultaba procedente el juicio para la defensa ciudadana electoral toda vez que no se alegaba en el la violación de ningún derecho político – electoral, sobre el cual se exigiera una restitución en su goce, además de que se interponía contra actos emitidos por la Comisión Responsable, mismos contra los cuales, en precedente de este Tribunal se determinó procedía el Recurso de Apelación, resolución de reencauzamiento y admisión emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral que no fue impugnada, por lo que los actos referidos causaron estado.

4. En el PES: Emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de Ley.

Con fecha dos de junio, la Comisión Responsable del IEE, acordó el emplazamiento a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que se celebraría el cinco del mismo mes, a las ocho horas, misma que se llevó a cabo en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia de la parte denunciante la C. Bianca Vanessa Velasco Gómez, así como el C. Jairo Antonio Aguilar Munguía apoderado legal del denunciado C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez y del partido político Movimiento Ciudadano, la C. Ma. Del Carmen

Morales Vogel, el C. Ignacio Vizcaíno Ramírez y la C. Magdalena Harayd Ureña Pérez.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente del PES al Tribunal. El seis de junio, día en qué se celebró la Jornada Electoral del actual Proceso Electoral Ordinario Local, siendo las veinte horas con cincuenta minutos (8:50 pm), mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-277/2021, signado por la Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, remitió a este Tribunal Electoral Estatal el expediente identificado con el número CDQ-CG/PES-41/2021 formado con motivo del procedimiento especial sancionador que se instauró en razón de la denuncia presentada por la hoy actora Bianca Vanessa Velasco Gómez.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral.

- 1. Registro y turno.** El mismo día (6 de junio), se registró el procedimiento especial en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-46/2021**, designándose como Ponente de acuerdo al orden cronológico de asignación de expedientes, a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho correspondiera.

- 2. Acuerdo de Cierre de Instrucción en la Apelación.** Con fecha 08 de junio, de conformidad con el artículo 26, cuarto párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ se decretó el cierre de instrucción en el expediente **RA- 31/2021**.

- 3. Acumulación.** En virtud de la conexidad de la causa, el diez de junio los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, en decisión unánime determinaron acumular el expediente **PES-46/2021**, a los autos del Recurso de Apelación antes aludido, a efecto de que fueran resueltos de manera simultánea en una sola sentencia.

⁵ En adelante Ley Estatal de Medios.

4. Proyecto de sentencia. En cumplimiento a los artículos 26, 29, 41 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios, así como el 324, fracción IV del Código Electoral del Estado, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, así como el Procedimiento Especial Sancionador, en que se actúa, con base en los fundamentos y argumentos siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.⁶

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279, 323 y 324 del Código Electoral; 44, 46, 47 48, 26 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios, toda vez que, se trata de un Recurso de Apelación y un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por una candidata a Diputada Local por el Distrito 06 del Estado de Colima, por la supuesta comisión de conductas que presumiblemente constituyen actos de violencia política en razón de género, cometidas por los y las denunciadas en su contra, así como de resultar desde su óptica, inelegible al cargo al que fue postulado el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, atribuyéndole además el uso de recursos públicos con fines electorales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que la Comisión Responsable haya dado cumplimiento al análisis del escrito de demanda del Recurso de Apelación, así como el de la denuncia, estableciendo el examen sobre la determinación del surtimiento de los requisitos de procedencia previstos en la Ley Estatal de Medios y el Código Electoral del Estado, en cuanto a los procedimientos conducentes de los expedientes que se resuelven, siendo en ambos casos procedente haber determinado en lo general y en lo conducente su admisión, habiéndose integrado

⁶ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

los expedientes respectivos conforme a las normas establecidas a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas a la presente causa.

TERCERA. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante la C. Bianca Vanessa Velasco Gómez se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el denunciado cometió diversas conductas en su calidad de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, por el partido político Movimiento Ciudadano y Presidente Municipal en funciones de forma ilícita.
- Que es inelegible porque sigue tomando decisiones de facto al interior del Ayuntamiento de Colima, a pesar de haber presentado una licencia al cargo sin goce de sueldo, para contender en la campaña electoral.
- Que el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez sigue desempeñando los cargos inherentes a las atribuciones del Presidente Municipal al exigir la renuncia de la denunciante al cargo de directora del Instituto de la Juventud del Municipio de Colima como condición para poder ser candidata a Diputada Local del distrito 06 por el principio de mayoría relativa en Colima.
- Que el denunciado sigue realizando actividades propias del cargo público de Presidente Municipal de Colima, ejerciendo recursos humanos y materiales.
- Que las acciones desplegadas por Leoncio Morán están plenamente dirigidas a la denunciante, por ser mujer, que de forma inexplicable e ilegal, la obligaron a renunciar ocasionando un trato diferenciado y desventajoso, esto porque si la ley no distingue o no exige que debía renunciar, los funcionarios actuales no debieron obligarla a firmar y a renunciar, máxime cuando en su lugar se negoció que la Dirección del Instituto de la Juventud fuera ahora encabezada por un hombre. Que esto evidentemente le causa un daño patrimonial desproporcionado porque evidentemente ahora es candidata, pero en caso de no resultar ganadora en la contienda, ya no tendrá empleo y no le están entregando su liquidación constitucional, la cual es un derecho humano inalienable.
- Que utiliza el cargo del Instituto de la Juventud de Colima para ofrecerlo a un personaje político con fines de que éste último le opere temas de su

campaña de gobernador y que dicho cargo fue ofrecido a un hombre a costa de la renuncia forzada de la hoy denunciante.

- Que el hoy denunciado no la dejó solicitar licencia y la obligó a renunciar al cargo de Directora del Instituto de la Juventud Municipal, a pesar de que según la denunciante es su legítimo derecho como ciudadana y trabajadora, el tener apoyo y oportunidad para no separarse de forma definitiva sino temporal del cargo público, para poder acceder a ser candidata a un cargo de elección popular, estableciéndose con esto un gravamen excesivo, en detrimento de sus derechos políticos de votar y ser votada, consumándose con este hecho, una acción de violencia política en razón de género, la cual se ha desplegado por el candidato con licencia y por diversas autoridades municipales y partidistas.
- Que la hoy denunciante no fue invitada a los eventos del partido Movimiento Ciudadano, que si bien no tenía obligación de invitarla, lo cierto es que si ella es candidata de su mismo partido, la lógica indicaría que lo debió hacer, pero lo que se puede presumir bajo la lógica, la sana crítica y la experiencia, que ahora Leoncio Morán pretende es aislar a la denunciante, no apoyarla a pesar de que sea de su propio partido, y mandar un mensaje claro a sus electores y simpatizantes, que Bianca Velasco ya no es de su equipo y por tanto, pueda llevarla a no ganar la contienda, lo cual, al ser administrado a las pruebas deja claro que Leoncio Morán es machista y es vengativo, está cometiendo violencia política en razón de género, lo cual se ve traducido en una profunda inequidad en la contienda al considerar, que de Leoncio Morán depende, tanto el apoyo político como el económico de Movimiento Ciudadano en Colima hacia la campaña de Bianca Velasco.
- Que del acta de entrega recepción se devela la ilegalidad en detrimento de sus derechos, consumándose la Violencia en Razón de Género en su contra, porque la orden del denunciado, llevó a los funcionarios municipales al grado tal, de realizar acciones ilegales con la finalidad de cumplir con dichas instrucciones, siendo que, Leoncio Morán, al día de hoy tiene licencia del Cargo y por tanto, no tiene atribuciones para decidir sobre el personal del Ayuntamiento, sin embargo, esto sigue ocurriendo lo cual, causa la inelegibilidad del Candidato a la gubernatura de Colima por Movimiento Ciudadano, Leoncio Morán Sánchez "Locho Morán".
- Que es incorrecto que a todos los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Colima se les pidió la renuncia a sus cargos como servidores públicos

municipales para poder ser postulados a sus respectivas candidaturas, pues tal como en los audios se aprecia que a todos se les había girado la misma instrucción de renunciar, pues es un hecho público y notorio que la actual candidata a Diputada Local por el distrito 01 de Colima, Gabriela Rodríguez Macías, se desempeñó como Directora del Instituto de las Mujeres para el Municipio de Colima, y cuando solicitó licencia al cargo para contender por una diputación local, la licencia le fue aceptada. Es decir, no la obligaron a renunciar como originalmente las y los funcionarios que participan en los audios aportados como pruebas, habían indicado como "instrucción para todos".

- Que queda evidenciada la violencia política en razón de género con los diálogos de las llamadas por teléfono entre la denunciante y los denunciados Leoncio Alfonso Morán Sánchez, Ma. Del Carmen Morales Vogel y Magdalena Harayd Ureña Pérez, realizadas el 30 y 31 de marzo de 2021, mismas que se transcriben conforme a lo expresado en su escrito de denuncia:

AUDIO 1 - BIANCA VELASCO con LEONCIO MORÁN (candidato a Gobernador y Presidente Municipal de Colima con licencia) 30 de marzo de 2021	
Bianca Velasco Gómez (Bianca)	<i>Si</i>
Leoncio Alfonso Morán Sánchez (Leoncio)	<i>Le contestas, o sea contéstale por favor</i>
Bianca	<i>Si, es que estaba grabando un un video y por eso no no con Omar y por eso no les puedo contestar</i>
Leoncio	<i>¿Tú la buscas?</i>
Bianca	<i>Si, yo la busco, pero Presidente solamente que si me encantaría que de verdad este pudiéramos hacer ese algo distinto con ese tema porque tengo yo muchísimas este responsabilidades.</i>
Leoncio	<i>Oye Bianca, la opción es que no seas candidata Bianca</i>
Bianca	<i>Ajá</i>
Leoncio	<i>La opción es que no seas candidata, yo no digo que que hay que hacer el cambio y en la semana y los días vas haciendo lo que se tenga que hacer ya operativamente, pero si se necesita hacer eso Bianca.</i>
Bianca	<i>Es que mire...</i>
Leoncio	<i>La otra es que no seas candidata, esa es ala otra opción, no hay ningún problema sigues ahí, ajá</i>
Bianca	<i>Si, es que, es que si yo por ejemplo, si yo ahorita ya ya firmo la renuncia ya mi firma ya no va a funcionar para nada más entonces pues tendríamos que hacer todos los cambios de RFC</i>
Leoncio	<i>Así es, se hacen, si</i>
Bianca	<i>Pero es muchis...</i>
Leoncio	<i>Se tienen que hacer</i>
Bianca	<i>Realmente es mucho mucho mucho mucho trabajo el que el que involucra todo el tema administrativo</i>
Leoncio	<i>Si, así es</i>
Bianca	<i>Por ejemplo, tenemos que hacer todos los cambios de las cuentas de los bancos de las y para mi la verdad es que se me hace, se</i>

	<i>me hace que es mucho trabajo el que voy a tener que hacer estos días.</i>
Leoncio	<i>Ah pues sí, si se tiene, se tiene, se tiene que hacer, se tiene que hacer si no no puedes ser candidata, entonces la otra opción es que no seas candidata y y sigues ahí, ahí no pasada, pero para ser candidata si necesitas dejar el espacio, ¿sí? Para dejar el espacio si hay que hacer este proceso, no hay de otra opción, ya, entonces hay dos opciones: o no participas y sigues en el Instituto y se entrega al final como es o participas y hay que hacer todo lo que se tiene que hacer, porque es el procedimiento.</i>
Bianca	<i>Ok, pues déjeme pensarlo Presidente porque realmente si es, si este para mi es este, pues es complicado...</i>
Leoncio	<i>No ajá, no es que ya no es de pensarlo es que me lo digas ahorita de, si no se callan para moverlo, por que mañana empiezan los, o sea mañana pasado mañana empiezan registros y tendrían que mover todo, no hay yo creo no hay mucho que pensar, es si o no y hacer todo el proceso, no hay de pensarlo, o sea es un tema que que así tiene que ser, pus no ¿sí me explico?</i>
Bianca	<i>Pues sí</i>
Leoncio	<i>No hay de otra opción, o sea es o sea es no hay opción, entonces este</i>
Bianca	<i>Yo lo que, lo que</i>
Leoncio	<i>No sé no sé tú, ajá</i>
Bianca	<i>Lo que yo había pensado es que yo solicitara en lugar de, en lugar este de de de renuncia, solicitar una licencia sin goce de sueldo...</i>
Leoncio	<i>No se puede Bianca, no se puede, tienes que renunciar Bianca, no se puede, para ser candidata no puedes pedir y dice que tienes que renunciar, no y así lo va a hacer esta como todos si lo van a hacer, no puede ser de otra manera para ser candidato, entonces el procedimiento va y en ese procedimiento se tiene que hacer todo lo que tu hablas, cambio de firmas, todo todo...</i>
Bianca	<i>Sí, todo es, casi todo un acto de entrega y recepción, es este, si...</i>
Leoncio	<i>Sí, si se necesita hacer eso</i>
Bianca	<i>Yo yo yo</i>
Leoncio	<i>Ahora, no lo tienes que hacer mañana mismo, se va haciendo pues en los próximos días, o sea eso no pasa nada, como tu se va haciendo por que, pero hay que hacerlo pues no?</i>
Bianca	<i>Sí</i>
Leoncio	<i>Cambios de firmas, todo se tiene que hacer, por que así es esto</i>
Bianca	<i>Sí</i>
Leoncio	<i>La única, insisto la única opción que no se puede hacer eso pues es que no seas candidata, ese es el tema; nada más que si no vas a ser pues si dime porque tendría que ponerme ahorita a buscar a una persona y armar el despapaye porque se ocupa una mujer menor de treinta que tendría que buscar entre hoy y mañana y tendrías tu que renunciar a la candidatura, ese es el tema pues Bianca.</i>
Bianca	<i>Sí, pe... y Presidente yo por ejemplo, yo revisé la Ley y yo puedo rep... solicitar este, licencia sin goce de sueldo y entonces podría permanecer este, podría permanecer al frente, podría permanecer como encargada de despacho otra persona que también esté dentro del organigrama del Instituto y ya...</i>
Leoncio	<i>No Bianca, te estoy diciendo que es así y así es Bianca, así es el tema, entonces así es el tema y así lo estamos resolviendo; entonces, dos opciones, te la pongo en la mesa, primera opción la que te acabo de mencionar y la segunda opción que no seas candidata por este tema que tu no quieres, quieres seguir ahí verdad?</i>
Bianca	<i>No pues, sobre todo quisiera...</i>
Leoncio	<i>Entonces no hay juego, pero es una decisión personal tuya, es una decisión personal tuya</i>
Bianca	<i>Yo podría entregar, yo puedo entregar este incluso no tengo ningún problema con la entrega pero si necesito cuando menos</i>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-46/2021

	<i>quince días para poder este acomodar pues todo, este son muchas cosas que se tienen...</i>
Leoncio	<i>No a ver, estoy de acuerdo en eso, se tiene que acomodar, pero si tienes que pe..., no puedes ir a a al primero de di.. de abril con el nombramiento y estar ahí, incluso si vas con licencia y tienes el nombramiento, no puedes ser legalmente candidata este, Bianca.</i>
Bianca	<i>Si</i>
Leoncio	<i>Entonces este, esa es la opción o sea...</i>
Bianca	<i>Ok, bueno pues este, pues pues entonces, pues ahorita le regreso la llamada y le y lo pienso, porque si es muchísimo lo que lo que...</i>
Leoncio	<i>Hoy a las seis espero que me des la respuesta Bianca</i>
Bianca	<i>Si</i>
Leoncio	<i>Por que tengo que darle, por que si me dices que no me vas a, voy a tener que buscar una persona y este, para que vaya allá a ese tema</i>
Bianca	<i>Ok, sale vale</i>
Leoncio	<i>Sale, gracias</i>
Bianca	<i>De nada bye ¿Cómo viste?</i>

AUDIO 2-BIANCA VELASCO con MA. DEL CARMEN MORALES VOGEL (Oficial Mayor) 30 de marzo de 2021	
Bianca Velasco Gómez (Bianca)	<i>No, no me pude reportar contigo; pero me comentó esta Alondra que también la buscaste y todo, fíjate que ya platicué con el Presidente y le platicué lo que te había pues platicado a ti y la idea que yo que yo tenía, sobre todo por el tema de lo del trabajo que me significa a mi ahorita el el, pues el entregar el Instituto, hay muchas cosas que se tienen que hacer, yo a diferencia de los otros trabajadores pues soy la responsable total del Instituto, soy la representante legal, se tienen que hacer pues los cambios de firmas ante bancos, en el SAT, en el IMSS, todas las obligaciones este del Instituto; ahorita por ejemplo Alondra está pues embarazada, entonces este pues ella hace todo desde casa y tenemos realmente poco personal de súper confianza en el Instituto por la situación que ya sabes del DIF, entonces muchas de las cosas recaen en mi persona y es mucho el trabajo que yo ahorita tendría que hacer para entregar pues las cosas como como me gustaría y como y como es de la forma más profesional y correcta.</i>
Ma. Del Carmen Morales Vogel (Ma. Del Carmen)	<i>Bianca, no se puede, no se puede, el tema es no se puede, entonces es...</i>
Bianca	<i>¿No se puede solicitar una licencia sin goce de sueldo?</i>
Ma. Del Carmen	<i>No se puede, todos los que se van ya renunciaron, no se puede; entonces este, pues ahora si que la decisión es tuya, en ese esquema tiene que ser, en ese esquema tiene que ser, pero dime tu ya</i>
Bianca	<i>Hay pues es que yo casi prefiero, es que fíjate que realmente si va a ser muchísimo el trabajo que voy a tener que dedicarle y creo que no le voy a poder dar tampoco al cien a la candidatura y es un, pues es un problema para mí real</i>
Ma. Del Carmen	<i>Ah pero buen entonces en ese caso, pues eso plantéaselo a Locho</i>
Bianca	<i>Pues si</i>
Ma. Del Carmen	<i>O sea tienes que hablar con él</i>
Bianca	<i>Por que yo no puedo entregar, imagínate pues yo soy una persona responsable y no me gustaría entregar</i>
Ma. Del Carmen	<i>Claro es que no te estreses por eso, me queda claro que la entrega recepción no va a ser ni hoy ni mañana, o sea la entrega recepción va a empezar sin ti, o sea van a empezar a checar este, con el apoyo de Contraloría y demás y va a empezar sin ti, o sea no no te necesitan para la entrega recepción.</i>

Bianca	<i>Pero pues estás de acuerdo que yo soy la responsable y yo firmé todo y yo tengo que estar al final del día este, pues nada más decirte en mi oficina ha</i>
Ma. Del Carmen	<i>Si, a ti se te va a presentar el acta, a ti se te va a presentar el acta para que tu estés este, para que tu estés de acuerdo de lo que se está entregando.</i>
Bianca	<i>Pero mira...</i>
Ma. Del Carmen	<i>Entonces mira aparte Bianca, digo a mi discúlpame pero se me hace muy mal de tu parte que siendo treinta de marzo apenas estés valorando esta situación.</i>
Bianca	<i>No, yo estaba buscando al Presidente desde hace o sea, desde hace semanas y luego cuando él me platicó pues me dijo que podría dejar a alguien de de de mi, de mi confianza a cargo del del Instituto, entonces pues yo todo el tiempo pensé en la en el tema de encargada de despacho, de hecho cuando platiqué contigo te acuerdas que te había comentado esa situación y lo estuve buscando muchísimo muchísimo muchísimo y hasta que él me citó ayer en la noche y fue que me explicó y me dió la noticia, entonces pues a mi si me agarró la noticia de sorpresa la verdad, yo tenía la idea de que podía dejar un encargado de despacho y de hecho eso es lo que, eso es lo que había platicado incluso al interior del equipo, no, no, me toma súper de sorpresa.</i>
Ma. Del Carmen	<i>Haber Bianca, es treinta de marzo, yo creo que la decisión ya la debes tienes que tener tomada en estos momentos. Es treinta de marzo.</i>
Bianca	<i>No pues, pues pues es, pues es, pues como</i>
Ma. Del Carmen	<i>El que, el que tu te quedes como funcionaria pública...</i>
Bianca	<i>Ya no puedo ser candidata...</i>
Ma. Del Carmen	<i>No puedes tener ninguna, tener ninguna candidatura, no puedes, no puedes, ese tema se vio y se vio y se volvió a ver por el área jurídica, no se puede, todos los que van en ese sentido tienen que renunciar. Todos están así.</i>
Bianca	<i>¿Y y por qué, por qué no se valoró por ejemplo el tema de las licencias?</i>
Ma. Del Carmen	<i>Porque no, porque es una prerrogativa que no tienen los trabajadores de confianza y no se puede.</i>
Bianca	<i>Pero yo rev...</i>
Ma. Del Carmen	<i>Específicamente no se puede</i>
Bianca	<i>Yo revisé hace</i>
Ma. Del Carmen	<i>Y todos están renunciando</i>
Bianca	<i>Yo revisé la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y hay un artículo que sí te permite solicitar licencia cuando vas a un puesto de elección popular y lo único que establece es que tengas una antigüedad mayor a un año.</i>
Ma. Del Carmen	<i>A ver Bianca, yo lo único que te digo, yo lo único que te puedo decir es que a estas alturas, a estas alturas eso ya no está en discusión. O sea ya no está a discusión ni a revisión ni a nada. O sea a estas alturas así es el tema, ya tu debes decidir y hablar con el Locho y decirle pues si si o si no, pero él te buscó también y no le tomaste la llamada.</i>
Bianca	<i>No, yo le marqué desde temprano pero no me contestó y estaba grabando un video, entonces por eso no vi las llamadas por eso apenas ahorita me estoy reportando, de hecho estaba con Omar el de...</i>
Ma. Del Carmen	<i>Ok, a mi me habló y me dijo por favor búscala, a mi no me contesta</i>
Bianca	<i>No pero nomás no le contesté ahorita, de hecho acabo de hablar con él, acabo de hablar con él este ahorita, pero también te quise regresar la llamada a ti porque también la tenía, tenía las llamadas perdidas.</i>
Ma. Del Carmen	<i>Ah bueno entonces ya dime lo que quedaste con él</i>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-46/2021

Bianca	<i>Pues que el, que el, pues justo le dije exactamente lo que te estoy diciendo ahorita a ti, que este que se me hace que es muchísimo trabajo</i>
Ma. Del Carmen	<i>Pues sí pero no opera, yo ya me volví a sentar con el área jurídica, eso no opera, entonces los demás los entienden...</i>
Bianca	<i>¿Pero por qué no opera?</i>
Ma. Del Carmen	<i>Por que no Bianca</i>
Bianca	<i>Solo...</i>
Ma. Del Carmen	<i>Por que ya lo, ya lo vieron y ya lo revisaron y no vas a ser tú la excepción al tratamiento que se le está dando a todos los candidatos, están renunciando.</i>
Bianca	<i>Ok, pues bueno, pues bueno, pues entonces este, pues mira ahorita yo platico platico con el Presidente quedé de platicar con él en un ratito más y este y ya este, pues igual también te te aviso, te aviso que decisión tomó, por que si es, realmente es es, yo tenía muchísimo muchísimo trabajo y es muchísimo trabajo para mi hacer un acta entrega recepción ahorita a estar alturas con la campaña y todo eso.</i>
Ma. Del Carmen	<i>Si por favor. No la vas a hacer ahorita, nosotros te podemos apoyar en que no lo hagas ahorita.</i>
Bianca	<i>Ok</i>
Ma. Del Carmen	<i>Eso no es problema, eso no es el problema.</i>
Bianca	<i>Ok, ok</i>
Ma. Del Carmen	<i>Entonces, entonces pues ya este, si tu ya hablaste con él este, yo me imagino que quedaste de darle una respuesta, dásela ya, para que me digas a mi como vas a quedar.</i>
Bianca	<i>Ok, va</i>
Ma. Del Carmen	<i>¿Sale?</i>
Bianca	<i>Ok, bueno Maricarmen</i>
Ma. Del Carmen	<i>Así quedamos entonces ¿sale?</i>
Bianca	<i>Sale muchas gracias</i>
Ma. Del Carmen	<i>Sale, gracias a ti</i>
Bianca	<i>Orale bye bye, sale bye</i>

**AUDIO 3-BIANCA VELASCO con LEONCIO MORÁN (candidato a Gobernador y Presidente Municipal de Colima con licencia)
30 de marzo de 2021**

Bianca Velasco Gómez (Bianca)	<i>Licencia para no tener que hacer todo eso y simplemente alguien se quedara como encargado del despacho, pero eso es, todo eso de la renuncia es es todo el trámite de nuevo, ese era, entonces es muchísimo que que se tuviera que hacer y yo preferiría mejor entregar este bien y ya... y ya no importa que no que no sea candidata, pues no no pasa nada, no no no no voy a per...</i>
Leoncio Alfonso Morán Sánchez (Leoncio)	<i>Si ya no eres candidata y entregarías y empezamos el proceso de entrega del Instituto de la Juventud, entonces está bien está muy bien</i>
Bianca	<i>Si si sí, ok</i>
Leoncio	<i>Sale</i>
Bianca	<i>Bueno pues así le hacemos, sale</i>
Leoncio	<i>Así le hacemos entonces, entonces le voy a decir a que te busque Magda para para que firmen el cómo se llama, este... el desestimiento de lo de la candidatura</i>
Bianca	<i>Ok</i>
Leoncio	<i>Por que necesito buscar a alguien</i>
Bianca	<i>Si</i>
Leoncio	<i>(Inaudible)</i>
Bianca	<i>Pues así le hacemos, sale vale, ok</i>
Leoncio	<i>Sale, orale, gracias, hasta luego</i>
Bianca	<i>De nada bye</i>

Hombre	<i>Y ya vámonos a organizar todo no les sirves nada no les contestes y vamos organizando nuestras cosas y vamos a todo vamos a todo vamos a todo. Y mejor que te corran o sea...</i>
	<i>La conversación con Leoncio Morán acaba en el segundo 50.</i>

AUDIO 4-BIANCA VELASCO con LEONCIO MORÁN (candidato a Gobernador y Presidente Municipal de Colima con licencia) 30 de marzo de 2021	
Leoncio Alfonso Morán Sánchez (Leoncio)	<i>Cosa y ahorita otra y que tiene que ver ahí</i>
Bianca Velasco Gómez (Bianca)	<i>Ok, bueno ahorita voy</i>
Leoncio	<i>Es una decisión tuya</i>
Bianca	<i>Si aho...</i>
Leoncio	<i>Pero si tu si tu vas a si vas a ir en busca de la diputación, te reitero tienes que hacer aquello si no pues si necesito el que firmes la renuncia por que si no tengo que buscar una persona estoy a a nada de de de tener ese tema, entonces pues esta es tu determinación Bianca la que tu quieras yo te doy la libertad y lo que tu quieras, pero necesito que te determines desde ayer te lo dije pues desde antier, entonces ya no puedo esperar más Bianca, entonces si vas a ir en busca de la diputación que bueno adelante y si no, pues si necesito ese documento pues para seguir el proceso por que no puedo parar Bianca.</i>
Bianca	<i>Ok, ok</i>
Leoncio	<i>Entonces este...</i>
Bianca	<i>Pues entonces ahorita busco a Magda para firmarle lo de la renuncia de la candidatura.</i>
Leoncio	<i>Ok, sale</i>
Bianca	<i>Sale</i>
Leoncio	<i>Gracias</i>
Bianca	<i>Ok bye</i>
Leoncio	<i>Gracias</i>
Bianca	<i>Bye</i>

AUDIO 5 - BIANCA VELASCO con MAGDALENA UREÑA (Sexta regidora del Ayuntamiento, representante de Movimiento Ciudadano ante el IEE y titular Jurídico del Partido Político Movimiento Ciudadano) 31 de marzo de 2021	
Magdalena Harayd Ureña Pérez (Magdalena)	<i>Hola Bianca, ¿cómo estás?</i>
Bianca Velasco Gómez (Bianca)	<i>Buenas tardes</i>
Magdalena	<i>Pásenle acá por favor</i>
Bianca	<i>Sí, hola, me van a revisar mis documentos</i>
Magdalena	<i>No, a mí me pidió la señora que estuviera porque ella ya no alcanzaba a poder estar, creo que quedaron tres y media y se volvió a retirar, entonces ella nomas me pide que platique contigo para saber el contexto, este yo nada más sé lo que a mí me informa el Presidente con licencia. No lo tomes a mal este yo le hablé de elegir una cosa u otra, ella eligió el Instituto y pídele por favor la renuncia, contáctala a ella, entonces, fue por eso que te mande mensaje anoche. Dice pero ya habíamos y ya me platica pues ella el que había platicado contigo al respecto, creo que no no tenías bien claro el que te tenías que separar del Instituto.</i>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-46/2021

Bianca	<i>Aja, tenía claro que me tengo que separar del Instituto porque así lo dice la Ley, pero yo pensaba que podía pedir licencia, de hecho eso siempre había sido lo que el Presidente me había dicho, me había dicho que dejaremos a alguien de mi equipo, de hecho me pidió que fuera una mujer, este, y hasta ahí me quede y yo lo había buscado pues un mes, un mes lo estuve buscando para ese tema y apenas hace pues dos días fue que me avisa que tengo que renunciar en lugar de pedir licencia y entonces yo le pregunto que si es posible que en lugar de renunciar solicite licencia porque para mí va ser un proceso de entrega y recepción como estos, me resulta muy complicado y también hacerlo al mismo tiempo de la campaña, entonces eso fue lo que, le platicue a él, y también lo platicué con Azucena y al final del día yo como Directora del Instituto de la juventud pues soy la responsable legal de todo, soy representante legal de todo, ahora cambiar firmas en los bancos, en el SAT, con todos los organismos con los que el Instituto tiene obligaciones, eso hacerlo ahorita comenzando la campaña me parece muy complicado y yo creo que estoy en mi derecho de pedir licencia</i>
Magdalena	<i>Mira, yo le explicaba a Azucena que los servidores públicos de confianza no tenemos ningún derecho a pedir licencia precisamente por el el carácter de confianza, que los que tienen derecho a pedir licencia, son servidores públicos electos, así lo marca la Ley</i>
Bianca	<i>¿En qué artículo está eso Magda?</i>
Magdalena	<i>El carácter de un servidor público de confianza no lo dice como tal.</i>
Bianca	<i>Sí, Magda, es que ahí creo que ustedes tienen una interpretación errónea porque hay muchísimos antecedentes de personal de confianza que solicita licencia, te puedo sacar ahorita unas diez noticias de personas que han solicitado licencia en lugar de retirarse de su cargo y me parece que esa es una interpretación errónea que se está haciendo de la ley.</i>
Magdalena	<i>Bueno, yo lo único, a mí lo que me pide Locho, porque también te comparto eso, es en el hecho que tu tenías que renunciar porque él ya había asumido un compromiso también con alguien más.</i>
Bianca	<i>Un compromiso del cual ni idea, hasta hace dos días</i>
Magdalena	<i>Bueno, él considera que no tenía porque pedirte parecer al respecto; sin embargo, cuando tuvimos las capacitaciones aquí tanto tu como David tenían que pedir, renunciar al cargo, a lo mejor yo quiero pensar y a lo mejor hubo una confusión en la interpretación de una renuncia a una licencia, le dije, un servidor público electo si pide licencia lo dice la Ley de Municipio Libre, un servidor público de confianza como tal se le asigna su nombramiento. A lo mejor no aplica verdad.</i>
Bianca	<i>Bueno, de hecho la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado estipula que todos los trabajadores tienen el derecho de solicitar licencia, no para participar en actos proselitistas, pero si para participar y contender a un cargo de elección popular, que es mi caso, voy a ser candidata, entonces yo entiendo que otros trabajadores de confianza que tal vez vayan a participar en la campaña, no tengan que solicitar licencia sino renuncia, puede ser, pero la realidad de las cosas es que es un derecho que tienen los trabajadores, cualquier trabajador, ya sea de confianza, de base o sindicalizado para poder participar en un proceso electoral.</i>
Magdalena	<i>Pero no consideras lógico Bianca el hecho de que al ser tú Directora del Instituto y nada más con una licencia sigues teniendo el carácter, el nombramiento, entonces no hacen los movimientos en las cuentas bancarias del Instituto, ¿sigues manejando el recurso?</i>
Bianca	<i>No lo estoy manejando yo, claro que no, una vez que la persona solicita licencia entonces tienen que nombrar a un encargado de despacho y la persona encargada de despacho pues es la que hace, la que se encarga literalmente del despacho en el tiempo en que existe una vacante en el puesto de dirección y cualquiera de los compañeros que están en el organigrama pudiesen</i>

	<i>encargarse del despacho por los dos meses en los que yo solicito la licencia porque realmente yo no quiero renunciar a mi cargo, yo quiero participar en el proceso electoral y es mi derecho participar en un proceso electoral ser candidata y además me gustaría para eso poder solicitar una licencia que me lo permita y obviamente no estaría manejando ningún tipo de recurso público</i>
Magdalena	<i>solicitar una licencia que me lo permita y obviamente no estaría manejando ningún tipo de recurso público</i>
Bianca	<i>O perdiendo, yo pensaba que yo iba contender en el proceso y que había la posibilidad de regresar y concluir el término hasta octubre, esa era la idea que yo tenía y esa era la idea con la que se me invitó a la candidatura, de hecho cuando me invitan a la candidatura a mi no me dicen que para participar en la candidatura voy a tener que voy a tener que renunciar al Instituto, solamente se me dice que tengo que participar, obviamente yo sé que legalmente estas impedido de ser servidor público por el hecho que puedes manejar recurso público durante la contienda electoral, eso yo lo tenía totalmente claro, lo que no sabía, que fue lo que se me comunicó hace apenas dos días es que en lugar de solicitar licencia deberá solicitar una renuncia.</i>
Magdalena	<i>Bueno, Locho me dice que te da la opción o te dio la opción anoche de que bueno firmas la renuncia y si tu ocupas quince días para entregar, entregas los siguientes quince días</i>
Bianca	<i>Si, pero si yo firmo una renuncia ahorita, entonces todo lo que yo obra en el Instituto, entonces ya no tiene ninguna legalidad si yo firmo hoy una renuncia, yo dejo de ser directora, pierdo mi derecho de ser directora y entonces también pierdo el derecho de ver, la ley te lo dice cuando tienen un proceso de entrega recepción que necesitas quince días sobre todo cuando tienes un puesto directivo que manejas, que es el caso del Instituto de la Juventud que es un OPD, tu tienes quince días para hacer un proceso de entrega y recepción, entonces, es lo que yo le decía, mínimo necesito quince días de ser directora obviamente para hacer el proceso de entrega y recepción y poder entregar cuentas claras, ordenadas del Instituto para la personas que me vaya suceder, no es lo mismo renunciar y quitarte del cargo siendo directora de un OPD a simplemente solicitar una licencia.</i>
Magdalena	<i>Puede existir la flexibilidad Bianca.</i>
Bianca	<i>Ok, pero esa flexibilidad es una flexibilidad que no me dan la garantía jurídica por decirlo así de yo tener la posibilidad de ordenar lo que se tenga que ordenar, ¿si me explico?, al final del día es como funciona cualquier transición, viene incluso en la ley, necesitas mínimo quince días para poder entregar todo como eres un organismo público descentralizado pues hay que revisar que los inventarios estén bien, hay que hacer todo y al final yo soy la responsable, soy la representante legal y cualquier cosa que no esté bien, pues entonces yo voy a ser totalmente la responsable, igual y no me gustaría es un riesgo que yo no quiero correr, yo quiero hacer las cosas de forma ordenada, profesional y como tienen que ser y yo no puedo hacerlo en un día porque pues simplemente no puedo, no puedo hacerlo y menos en un día, además irme a campaña el sábado, es imposible para mí física, humanamente, es imposible, ahorita estamos viendo cosas de imprimir lonas, spots, tengo muchísimas cosas que hacer y me resulta súper complicado que yo pueda dedicarle tiempo que a mí me requiere hacer eso para hacerlo bien, hacerlo de forma responsable como se me pidió y del cargo que a mí me consiguieron y entonces pues no voy a poder hacer las dos cosas al mismo tiempo o las voy hacer mal y también contender y estar anímicamente mal, preocupada, es que imagínate tener que ir, seguramente vamos a tener que hacer las citas en el SAT, entonces voy a tener que ir al SAT, a cambiarlo mientras estamos en campaña</i>
Magdalena	<i>Pero es una cita, es en un momento, se hace previamente y nomas acudirías a eso</i>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-46/2021

Bianca	<i>Mira es tan complicado el proceso, que la ley te pide que cuentes con quince días para que los servidores públicos se dediquen exclusivamente a eso, hay formatos que emiten las contralorías de los Ayuntamientos precisamente para facilitar ese proceso porque es complejo, no son papitas</i>
Magdalena	<i>Y la gente que te colabora en el Instituto que es de tu confianza, ¿no puede hacerlo?</i>
Bianca	<i>La gente que me colabora en el Instituto lo podría hacer pero te repito, es mi responsabilidad, yo al final del día es mi profesionalismo, es mi trabajo, es mi nombre, yo necesito obviamente, esto que te estoy pidiendo no algo que este ni siquiera al margen de nada, es algo muy entendible y es algo que pues que tan es así, tanto trabajo y tu lo debes de saber</i>
Magdalena	<i>Si, mira yo he pasado por procesos de entrega recepción cinco administraciones, entregando la oficina dije entonces pues ahora si que realmente si se ocupa atender, pero a lo mejor yo supongo que tiene las cosas un poco ordenadas, le dije, pero además hay gente ahí que es de su confianza</i>
Bianca	<i>Mira hay gente ahí que es de mi confianza, pero te voy a ser sincera, Magda, en el organigrama que nosotros tenemos las únicas personas que tienen un perfil técnico de abogado o de contador somos Alondra y yo, solamente, Alondra ahorita está embarazada, yo soy la única, entre Alondra y yo somos las únicas que realmente le sabemos bien al tema, entonces, es para mi muy complicado porque en el organigrama del Instituto hay muchas posiciones que son los puestos de confianza que están ahorita en el DIF y están comisionados y así nosotros hemos trabajado todo este tiempo, tengo algunas nóminas más de supernumerarios pero esos chavos realmente, honestamente no van a poder hacer ese trabajo y además muchos, no muchos, hay personas que yo había considerado que también renunciaran y se fueran a la campaña conmigo, entonces estamos también ocupados con tema de la campaña y parte del equipo, Alondra y otras personas más se iban a quedar en el Instituto, esa era la idea que yo tenía de cómo podía funcionar y la realidad de las cosas es que no es lo más responsable, no es lo más correcto, no es lo más profesional que lo haga alguien que no está ni capacitado, ni por su cargo porque ni siquiera son cargos que ellos tengan como para hacerlo, me estarían ayudando, literal, tal vez prestadores de servicio social, creo que eso no es ético ni es profesional y yo estaría entonces en campaña dejando ahora sí que al hay se va la responsabilidad que se me confirió, yo firmo todo, es muy complicado y son muchísimos papeles</i>
Magdalena	<i>Yo lo entiendo, pero además no llegas a señalarme nada, mobiliario, la cuestión fiscal, no sé, cuestión patrimonial, que no hay bienes patrimoniales</i>
Bianca	<i>La cuestión bancaria, las obligaciones en el SAT, las obligaciones en el IMSS, hay que cambiar de representante legal en todos los organismos con los que el Instituto tiene obligaciones, nosotros tenemos obligaciones de presentar informes en el CEVAC, en transparencia, en el OSAFIC y yo obro como representante de todo, yo me acuerdo Magda que cuando fue el proceso de entrega recepción me tarde un mes en regularizar la situación del Instituto, tal vez hasta un mes y medio y entonces pues es mucho trabajo, muchísimo trabajo y no creo que sea lo mejor para mi candidatura el que yo esté haciendo o atendiendo todos esos temas durante la campaña es imposible para mí, no voy a ser una buena candidata, voy afectar al proyecto, mi candidatura no se fortalece con estas decisiones, al contrario, entonces yo no voy a poder y yo tengo que ser responsable y decir que no voy a poder, no voy a poder hacer las cosas bien, del proceso de entrega y recepción, como tiene que ser para que Bengi pueda hacer un buen papel y tampoco voy a poder hacer una buena candidatura porque no puedo, simplemente humanamente me va ser prácticamente imposible poder cumplir con las dos cosas de la forma en que a mi me gustaría cumplir</i>

Magdalena	<i>De acuerdo, pues entonces, mira aquí están los formatos de renuncia a la candidatura por el principio de mayoría y de representación proporcional.</i>
Bianca	<i>Me gustaría que primero me entregaras todos mis documentos para revisarlos y que no se quede nada aquí</i>
Magdalena	<i>De hecho no entregaste nada, nada mas de mayoría</i>
Bianca	<i>Pues igual que se me entregue todos mis documentos, también los de, creo que presente ya la carpeta completa de Isa Bayardo</i>
Magdalena	<i>Le faltaba un documento, pero enseguida te la traigo</i>
Bianca	<i>Gracias</i>
Magdalena minuto 19:51	<i>Mira esto es lo que dejaste, esto es todo tu expediente y este es el de Isa Sarahi,</i>
Bianca	<i>Me pasas el lápiz o bueno creo que, ya tienes la lista para hacer un checklist de que si tengo todo</i>
Magdalena	<i>Y en ese anexo es en el que no estás obligado a rendir declaración fiscal, credencial de elector, carta de residencia, acta de nacimiento, ella no tenía la del INE y esta es la de tres de tres</i>
Bianca	<i>Faltan otros formatos más, los formatos en los que tu presentaste</i>
Magdalena	<i>Es este, viene completo, junto con el tuyo porque eras la propietaria</i>
Bianca	<i>Luego también firme Magda, en el acta de representación proporcional, entonces</i>
Magdalena	<i>No, ya la cambiamos, esa ya se eliminó</i>
Bianca	<i>Pero me gustaría observarla, para ver que tampoco voy a aparecer</i>
Magdalena	<i>No, no vas a aparecer, te lo aseguro</i>
Bianca	<i>Magda, no voy a firmar ninguna renuncia, porque no me parece ético, ni profesional que se me niegue mi derecho a participar en un derecho electoral y a pedir una licencia.</i>
Magdalena	<i>Te voy a decir una cosa Bianca, realmente no estás haciendo lo correcto eh</i>
Bianca	<i>Lo correcto es lo que ustedes están haciendo</i>
Magdalena	<i>Realmente, dame los papeles, dame los papeles de verdad te lo digo Bianca, Paco, Paco corre, corre por favor</i>
Bianca	<i>Grábala por favor</i>
Magdalena	<i>Ok, que te vaya bien Bianca</i>
Bianca	<i>Gracias, graba esto por favor Dani.</i>
	<i>No mames me golpeo Magda, aquí están los papeles, vámonos a la chingada.</i>

Contestación de la denuncia por el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Movimiento Ciudadano.

Los probables infractores el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez y el partido político Movimiento Ciudadano a través del C. Jairo Antonio Aguilar Munguía, dieron contestación a la denuncia con sus escritos de fecha cinco de junio, de los cuales se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que impera las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y II del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Colima, enderezándose el sobreseimiento previsto en la fracción I del artículo 312 del mencionado Código Electoral.

- Que en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2020 por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y procesos internos del partido Movimiento Ciudadano, resultó trascendente que todas las y los candidatos participen activamente en las campañas electorales, inclusive en días y horas hábiles; por lo que en virtud de que algunas de las personas designadas como precandidatos se encontraban desempeñando un cargo de elección popular y otros ocupando un puesto de confianza en entidades públicas, a efecto de evitar que quienes se encontraran en este supuesto se vieran involucrados en denuncias ante los órganos electorales por la violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos asignados o sean señalados por la ciudadanía, lo que mediáticamente afectaría a todo el proyecto estatal, por lo que se acordó necesario, solicitarles que, previo a su registro como candidatos ante las autoridades electorales, presentaran ante la Comisión Operativa su escrito de renuncia al puesto que se encontraban desempeñando o licencia al cargo, según sea el caso con la finalidad de garantizar su participación activa en las campañas electorales que cada uno habría de emprender.
- Que para el caso de trabajadores que tengan el carácter de confianza a nivel estatal o municipal de acuerdo a lo establecido el artículo 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, solo gozan de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, según lo dispone el artículo 13 de dicha Ley, por ello, en dichos casos deberán presentar la renuncia al cargo.
- Que dicha situación fue dada a conocer a todos los precandidatos, incluida la C. BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, en diversas reuniones presenciales realizadas al interior del partido Movimiento Ciudadano, así como en diversas llamadas telefónicas hechas tanto por el líder del proyecto de Movimiento Ciudadano en el Estado de Colima e integrante de la Comisión Operativa el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, y en las capacitaciones por parte de la C. Magdalena Harayd Ureña Pérez, integrante de la Comisión Operativa y designada para coordinar todo lo relativo a la integración de los expedientes de solicitud de registro que habrían de presentarse ante la autoridad electoral, de las personas candidatas a los distintos cargos de elección popular.

- Que la inconformidad de la denunciante deriva de acuerdos tomados al interior de la Comisión de Movimiento Ciudadano a efecto de preservar el principio en la imparcialidad de utilización de los recursos públicos y no se trata de violencia política en razón de género; entonces se trata de una queja que versa sobre violaciones a la normatividad interna del partido político movimiento ciudadano por lo que la quejosa debió de agotar previamente las instancias internas del partido denunciado antes de acudir ante el IEE.
- Que a la denunciante se le entregó un nombramiento como Directora del Instituto de la Juventud para el municipio de Colima, en la categoría de trabajador de confianza.
- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 fracción VI del Acuerdo por el que se Crea el Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima y 42 del Reglamento Interior del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, la Dirección del Instituto (que estaba a cargo de la denunciante) tiene entre sus atribuciones y responsabilidades la de ejercer el presupuesto del instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; representar legalmente al Instituto con el carácter de mandatario para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial, con poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; nombrar y remover al personal del Instituto de la Juventud, así como suscribir los contratos individuales de trabajo en representación del mismo; además, expedir el reglamento interior de trabajo.
- Que no existe la configuración de violencia política en razón de género, pues el acto que reclama no le afecta de forma diferente por el hecho de ser mujer; en razón que, el Partido Movimiento emitió una serie de requisitos para quienes quisieran ser postulados por movimiento ciudadano a un cargo de elección popular (entre ellos los candidatos a diputaciones locales); entre esos requisitos se encuentra, por ser parte de la ideología del partido, el cumplimiento de la normatividad electoral y aquellos lineamientos y criterios emitidos por los organismos locales, el requisito de que aquellos aspirantes que se encontraran en un cargo que los convirtiera en funcionarios públicos (categoría de confianza), siempre y cuando no hayan sido electos por votación directa, debían renunciar a

su encargo para estar en posibilidad de ser candidatos y hacer proselitismos en días y horas hábiles.

- Que determinar que se ejerció presión por parte del denunciado el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez con la intención de obtener la renuncia a la candidatura de la quejosa es insuficiente con las probanzas ofrecidas por la denunciante, puesto que a la vista salta que en ningún momento se obliga a BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, por el contrario siempre se dejó claro el albedrío con el que cuenta la quejosa para decidir lo relacionado con su situación laboral, tan es así de que en ningún momento se materializó la firma de la renuncia motivo de la presente queja toda vez que la coacción va encaminada a viciar la voluntad externada, cuya significación se traduce en la presión potencialmente violenta o una técnica de intimidación utilizada por un individuo contra otro (violencia física, moral o psicológica), provocada por la edad, por patología de alguna enfermedad, el ambiente o por terceras personas por medio de coacción o violencia, lo cual, en este caso no ocurrió, pues en ningún momento dentro de los audios se puede ver algunas de las aptitudes encaminadas a obtener dolosamente la renuncia.
- Que se puede concluir que de los audios que exhibe de ninguna se puede deducir la participación del denunciado con el carácter de presidente municipal, tal y como lo mencionó la quejosa, quienes participaron en la remoción al puesto que desempeñaba como Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, fue personal directamente perteneciente al Ayuntamiento de Colima, los facultados para realizar dichos actos, por lo que mi representado no intervino de ninguna manera en el hecho ocurrido el día de su remoción, desconociendo el motivo, causas, fundamentos que orillaron al Ayuntamiento a tomar dicha decisión así como que no se tiene conocimiento del cómo ocurrieron los hechos el día que se dio la remoción.
- Que la denunciante malintencionadamente señala que el partido político no le ha entregado financiamiento para poder ejercerlo en gastos de campaña, se queja de no contar con recursos para poder hacer campaña, acceso a su contabilidad electoral ni a sus informes de campaña, hecho que resulta totalmente falso, pues el partido si le ha otorgado los recursos asignados para su campaña como se puede corroborar en las siguientes tablas, en la tabla 1 se señalan las cantidades que se le asignaron y en la tabla 2 los detalles de aportaciones en especie de simpatizantes, donde

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-46/2021

constan los gastos prorrateados donde se promueve la imagen de la denunciante.

PÓLIZAS DE GASTOS DE BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ									
N° DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA	CARGO DE PÓLIZA	FECHA DE REQUISICIÓN DE TRANSFERENCIA	CARGO DE REQUISICIÓN DE TRANSFERENCIA	N° DE AUTORIZACIÓN DE COMPROBANTE BANCARIO	CARGO DE COMPROBANTE BANCARIO	N° DE FACTURA	IMPORTE DE FACTURA
1	17/05/2021	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA PARA GASTOS DE CAMPAÑA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 6	\$26,877.21	17/05/2021	\$26,877.21	006024	\$26,877.21	NO EXHIBIDA	NO EXHIBIDA
1	21/04/2021	TRANSFERENCIA 1 PAGO DE FACTURA B16221, PROPAGANDA	\$42,666.64	21/04/2021	\$21,333.32	268335	\$21,333.32	B16221	\$21,333.32
1	05/05/2021	TRANSFERENCIA 2 PAGO DE FACTURA B16259, LONAS Y CALCOMANÍA	\$8,316.92	05/05/2021	\$4,158.46	173820	\$4,158.46	B16259	\$4,158.46
1	18/05/2021	TRANSFERENCIA 3 PAGO DE FACTURA D-23714 VALES DE GASOLINA	\$30,000	18/05/2021	\$18,000	070132	\$15,000	D-23714	\$15,000
1	19/05/2021	TRANSF 4 PAGO DE FACTURA B16309	\$24,067.68	19/05/2021	\$12,033.84	270962	\$12,033.84	B16309	\$12,033.84
1	16/04/2021	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA, DIPUTADA DISTRITO VI LOCAL	\$26,877.21	16/04/2021	\$26,877.21	267167	\$26,877.21	NO EXHIBIDA	NO EXHIBIDA

Tabla 1

PRORRATEO DE GASTOS DE BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ			
N° DE CÉDULA	FECHA DE CÉDULA	DESCRIPCIÓN DE CÉDULA	CARGO DE CÉDULA
4394	26/05/2021	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS CENTRALIZADO	\$84.30
3347	15/05/2021	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	\$1,862.72
3483	17/05/2021	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	\$307.82
3484	17/05/2021	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	\$568.29
3485	15/05/2021	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	\$3,030.88
3539	19/05/2021	PINTA DE BARDAS CENTRALIZADO	\$46.92
4258	24/05/2021	VOLANTES CENTRALIZADO	\$74.54
4259	24/05/2021	MANTAS (MENORES A 12MTS) CENTRALIZADO	\$153.08
4272	25/05/2021	VOLANTES CENTRALIZADO	\$38.27
4358	26/05/2021	MANTAS (MENORES A 12MTS) CENTRALIZADO	\$42.15
4396	26/05/2021	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS CENTRALIZADO	\$84.30
4410	26/05/2021	VOLANTES CENTRALIZADO	\$67.44
4439	26/05/2021	MANTAS (MENORES A 12MTS) CENTRALIZADO	\$131.00

Tabla 2

Contestación de la denuncia por la C. Ma. Del Carmen Morales Vogel.

La probable infractora la C. Ma. Del Carmen Morales Vogel, dio contestación a la denuncia con su escrito de fecha cinco de junio, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que las grabaciones de las comunicaciones privadas aportadas por la denunciante carecen de validez probatorio y constituyen un delito.

- Que la determinación de remoción de la denunciante por el Presidente Municipal Interino obedece a razones legales, máxime considerando que la funcionara había estado desatendiendo las funciones encomendadas por realizar actos proselitistas, violentando el principio de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos.
- Que con fecha 25 de marzo de 2021 el Director General de Asuntos Jurídicos, mediante memorándum No.DGAJ.149/2021, informó al presidente Municipal, de acuerdo a los razonamientos contenidos en el mencionado oficio que, dado que los servidores públicos de confianza no gozan de las mismas prerrogativas que los trabajadores de base, no era procedente autorizar licencias sin goce de sueldo, por lo que se debería solicitar a aquellos funcionarios y servidores públicos de confianza que quieran participar en la contienda electoral, la renuncia correspondiente, por ser esta la única opción que tienen para separarse realmente del cargo.
- Que dado el registro de la denunciante para contender en un cargo de elección popular ante el IEE, y en virtud de la imposibilidad para otorgar la licencia solicitada, con la finalidad de respetar el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, el LIC. JAVIER LLERENAS COBIÁN, Presidente Municipal de Colima determinó remover la C. BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ del puesto que desempeñaba como Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, con efectos inmediatos.
- Que la intervención del C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez en las conversaciones no es motivo suficiente para afirmar que existe un ejercicio del poder de decisión por su parte, en la administración municipal, pues es de conocimiento general que él es también quien encabeza el proyecto del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que cualquier cuestión que la denunciante necesitara resolver para tomar la decisión si continuar con la Dirección del Instituto de la Juventud o registrarse y postularse como candidata a un cargo de elección popular, debía resolverlo con la gente de su partido, particularmente Leoncio Morán, conocido de ambas y con quien sé que no solo ella, sino otros aspirantes tienen contacto para los asuntos del partido y de su candidatura.
- Que no existe violencia por razón de género porque no se considera para la toma de decisiones el hecho de que la denunciante sea mujer, sino que la decisión de solicitarle que, de ser el caso presente su renuncia fue con

motivo del tipo de contratación y de relación laboral que la unía con el municipio, que era como servidora pública de confianza, cuyas únicas prerrogativas laborales son únicamente la protección del salario y la seguridad social.

- Que su actuación en los hechos expuestos por la denunciante no se debe a la obediencia a las instrucciones de un funcionario con licencia, se deben a que en su carácter de Oficial Mayor cuenta con las facultades y atribuciones necesarias para resolver las situaciones relacionadas con los servidores públicos, y por el contrario, la afirmación de la C. Bianca Vanessa Velasco Gómez, de que su actuar está controlada por alguien ajeno a la administración pública la demerita como mujer en el ejercicio de su servicio público.

Contestación de la denuncia por el C. Ignacio Vizcaíno Ramírez.

El probable infractor el C. Ignacio Vizcaíno Ramírez, dio contestación a la denuncia con su escrito de fecha cinco de junio, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio de Colima, no he recibido instrucción alguna por parte del C. Leoncio Morán Sánchez con relación a las ejecución de las funciones que de su cargo público derivan, puesto que las decisiones que se deban tomar son consultadas con su superior, el Lic. Javier Llerenas Cobián, Presidente Municipal Interino de Colima.
- Que de la denuncia no se desprende su intervención o participación alguna, por lo que los agravios no son atribuibles de ninguna forma a su persona o al ejercicio de sus atribuciones.
- Que la denunciante afirma que es cómplice de violencia, o que ejerció en su contra actos que constituyen violencia, pero que de los hechos no se desprende su participación.

Contestación de la denuncia por la C. Magdalena Harayd Ureña Pérez.

La C. Magdalena Harayd Ureña Pérez, dio contestación a la denuncia con su escrito de fecha cinco de junio, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que comparece con el carácter que fue llamada como Regidora del H. Ayuntamiento de Colima, por lo que ve al carácter de Jurídico del Partido Político Movimiento Ciudadano manifiesta bajo protesta de decir verdad, que dentro del referido partido político no ostenta, suscribe, ni realiza las labores que competen al Jurídico, tan es así, que existe una persona que desempeña por virtud de su nombramiento, el cargo de Jurídico de Movimiento Ciudadano.
- Que la materialización de la supuesta violencia política se desprende de la conversación grabada y obtenida ilegalmente, la cual descontextualiza la denunciante a su conveniencia para "aparentar" los hechos y las situaciones que refiere en su queja.
- Que la denunciante se centra en que supuestamente la suscrita le presentó la renuncia a la candidatura a una diputación local por parte del partido Movimiento Ciudadano como consecuencia a su negativa de continuar siendo candidata, por virtud de su determinación a quedarse como Directora del Instituto de la Juventud, cargo en el que ella maneja recursos públicos y humanos de forma directa lo cual se contrapone a los principios que se manejan en las contiendas electorales.
- Que de ninguna parte se acredita que le haya condicionado a la denunciante la presentación de la constancia de separación del cargo o renuncia, con su registro como candidata a la diputación local; que al contrario, se advierte que le manifestó diferentes maneras en aras de convencerla a desistir de su decisión de renunciar a la candidatura, la posibilidad de que alguien más de su equipo la apoyara con el proceso de entrega recepción, ya que éste fue el único motivo por el cual "ella" había decidido renunciar a contender.
- Que no se configura la violencia política en razón del género, pues el acto que reclama no le afecta de forma diferente por el hecho de ser mujer, en razón que, el Partido Movimiento emitió una serie de requisitos para quienes quisieran aspirar a un cargo de elección popular (entre ellos los candidatos a diputaciones locales); entre esos requisitos se encontraba, por ser parte de la ideología del partido, el cumplimiento de la normatividad electoral y aquellos lineamientos y criterios emitidos por los organismos locales, el requisito de que aquellos aspirantes que se encontraran en un cargo que los convirtiera en funcionarios públicos (categoría de confianza), siempre y cuando no hayan sido electos por votación directa, debían

renunciar a su encargo para estar en posibilidad de ser candidatos y hacer proselitismo en días y horas hábiles.

- Que la afirmación que realiza la denunciante respecto a que el C. Leoncio Morán Sánchez, sigue ejerciendo funciones de facto, es totalmente ajena a la verdad y solo existe en la falacia creada por la quejosa; porque en todo momento, las comunicaciones que tuvo con ella fueron en carácter de integrante de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, facultada por la misma Comisión, para coordinar todo lo relativo a la integración de los expedientes de solicitud de registro de los aspirantes.
- Que es del conocimiento de todas las y los candidatos y de los integrantes de la Comisión Operativa que es la encargada de los registros de quienes aspiraban un cargo de elección popular, por ello sabía, qué de la documentación presentada en Movimiento Ciudadano por la C. Bianca Vanessa Velasco Gómez, faltaba el documento que acreditaba la separación de su cargo como Directora del Instituto de la Juventud, motivo por el que también estaba enterada de que el también denunciado Leoncio Alfonso Morán Sánchez como Líder del proyecto de Movimiento Ciudadano, estuvo en constante contacto con todos y cada uno de los y las candidatas, y que en el caso específico de la denunciante, siempre se le privilegió en el sentido de que ella, de forma personal y libre, conforme a sus intereses y su proyecto de vida, eligiera si prefería continuar en el servicio público o se separaría para contender por un cargo de elección popular.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁷ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la

⁷ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante la **C. Bianca Vanessa Velasco Gómez** en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de junio, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que el IEE violó el principio de legalidad porque es evidente, que no existe base legal que justifique la negativa de su parte de admitir y desahogar las pruebas que obran en el expediente desde el escrito inicial de queja, lo anterior es sumamente grave y es un error procesal que le causa perjuicio.
- Que las pruebas fueron debidamente aportadas desde el escrito inicial y que la audiencia de pruebas y alegatos su única razón de ser es para desahogar las mismas y en su caso poder aportar medios de prueba, que si no se quiere admitir los medios de prueba que han sido aportados en tiempo y forma, lo que muestra es una clara tendencia en su contra, lo cual viola el principio de imparcialidad al que están obligadas las autoridades electorales, y que en el mismo esgrimió agravios en favor de la violación en razón de género, lo cual le está causando un agravio real y directo en contra de sus derechos humanos.
- Que existe un cúmulo de acciones que en su conjunto y de forma sistemática, le causan violencia política en razón de género y además se acredita que Leoncio Morán no está separado de su cargo como Alcalde toda vez que sigue girando instrucciones a quienes trabajan en el Ayuntamiento.
- Que la violencia política en razón de género existe porque se ejerció presión laboral y política ya que Leoncio Morán le dice que no es opción que ella sea candidata como si de él dependiera su candidatura o su permanencia en el Instituto.
- Que las quejas por violencia política de género deben desahogarse mediante un procedimiento especial sancionador porque se busca que la justicia sea inmediata dado los procesos cortos de los tiempos electorales, a pesar de ello la queja debió admitirse el 20 y citarse a audiencia el 22,

no obstante la admisión fue hecha el 22 y notificada el 25 lo cual le causa daño.

- Que el senador Dante Delgado minimiza la violencia política, y se le niega la invitación a diferentes cierres de campaña y todo eso se acredita con las ligas aportadas como prueba superviniente.
- Que la negligencia del IEE violenta su derecho humano contemplado en el artículo 17 de la Constitución que se refiere al acceso a la justicia pronta y expedita, debido a la dificultad procesal a que se me somete, que tal vez si fuera hombre ya le hubieran dado una resolución.
- Que la valoración debe darse por cierta salvo prueba en contrario.
- Que la violencia contra las mujeres es muy difícil de reconocer dada la normalización de las conductas violentas, que esto es mucho más complejo cuando se habla de violencia política, para ello hay que vigilar las conductas en el momento en que sucedieron.

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor el **C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez** y del partido político **Movimiento Ciudadano** a través de su apoderado legal y comisionado propietario, respectivamente el Lic. Jairo Antonio Aguilar Munguía, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que en virtud de que la parte denunciante no formulo objeción alguna respecto de los medios de prueba aportados por la parte denunciada, es por lo que solicita a la Comisión del IEE, que declare por precluido el derecho que pudiera tener la denunciante a objetar los medios de prueba aportados por la parte denunciada.
- Que solicita se le tenga formulado como alegatos todos y cada uno de los puntos vertidos en el escrito inicial de denuncia con lo que se puede concluir que la parte denunciante, no logra acreditar los hechos denunciados, por lo que el tribunal electoral del estado, estará en condiciones reales y jurídicas de resolver el presente proceso especial sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a los alegatos de la probable infractora la **C. Ma. Del Carmen Morales Vogel**, a través de su representante la Lic. Jessica Adriana Peña Diaz

en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de junio, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que solicita se le tenga formulando como alegatos todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de contestación de denuncia.
- Que solicita se le tenga por perdido el derecho a la denunciante la C. Bianca Vanessa Velasco Gómez de objetar la totalidad de las probanzas ofrecidas a favor de la C. Ma. del Carmen Morales Vogel, en su carácter de oficial mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, pues la denunciante decidió de forma unilateral por su propia voluntad, sin coacción, no objetar ninguna probanza, de la totalidad de los medios ofertados no quiso objetar ningún documento, ni medio probatorio.

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor el **C. Ignacio Vizcaíno Ramírez**, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de junio, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que reitera que comparece con el carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Colima y que ningún hecho de la denuncia le es atribuible.
- Que pide se le pregunte a la quejosa, para que indique el nombre y el carácter con el que asisten los dos ciudadanos que la acompañan, para que se les dé por presente en la audiencia.
- Que se le tenga formulando como alegatos todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de contestación a la denuncia.
- Que a la denunciante se le tenga por perdido su derecho de objetar las pruebas ofrecidas por el denunciado, en razón de que en el momento procesal oportuno, la quejosa, determinó no hacerlo por ende, dicho derecho le precluyó en dicha etapa.

Por cuanto hace a los alegatos de la probable infractora la **C. Magdalena Harayd Ureña Pérez**, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de junio, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que a la denunciante se le tenga por perdido su derecho de objetar las pruebas ofrecidas por la hoy denunciada.
- Que al momento en que la denunciante por conducto de su vocero autorizada ofrece como prueba superviniente el acta de la denuncia o

querella que obra en la fiscalía omitió manifestar que se ofrecía con el carácter de copia simple, por lo tanto al respecto al consistir el citado documento en una copia simple y no contar con evidencia de documentación original ni el medio de perfeccionamiento con el que se pueda cotejar la veracidad de su contenido y procedencia, no se cuentan con los elementos mínimos e idóneos, para el cercioramiento de que tal documental resulta auténtica.

- Que de ninguna manera puede ser vinculada con los audios que exhibe y que pretende relacionar con los supuestos números telefónicos, que dice la denunciante que corresponden a los denunciados, pues de conformidad al artículo 14 numeral 6 de la LGMIME resulta legalmente imposible que se desahogue en los términos que pretende la certificación que ofrece como prueba, desde el escrito inicial de su denuncia, la certificación de los teléfonos mensajes de WhatsApp y conversaciones que obran en su escrito de denuncia, pues no se desprenden ni se identifican personas, lugares o circunstancias de modo y tiempo para que sea posible la reproducción de la supuesta prueba.

CUARTA. Pruebas aportadas por las partes y objeciones realizadas por los denunciados.

Ahora bien, en relación con los anteriores hechos la parte denunciante ofreció los siguientes medios de convicción, mismos que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE el cinco de junio. Los cuales se valoran en este momento con independencia del desarrollo que se tenga de ellos en el estudio de fondo de este procedimiento.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante la C. Bianca Vanessa Velasco Gómez.

1. **Documental Privada.** Consistente en credencial para Votar con fotografía. Se exhibe original y copia simple de credencial de elector del INE, para efecto de acreditar personalidad, la cual fue cotejada y devuelta la original al momento de la recepción del presente documento. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

2. **Documental Pública.** Consistente en copia simple del nombramiento expedido por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano que obra en poder del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 27 de febrero de 2021, firmada por Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
3. **Documental Pública.** Consistente en el original del Nombramiento a la ciudadana Bianca Vanessa Velasco Gómez, con el cargo de Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, de fecha 16 de octubre de 2018, que se signa por Leoncio Alfonso Morán Sánchez, Presidente Municipal de Colima, y se expide por el periodo del 16 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2021. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
4. **Documental Pública.** Consistente en el original del acuse por parte de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima, respecto al Oficio No. 285/2021, de fecha 17 de marzo de 2021, que se dirige al Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Colima, el Lic. Javier Llerenas Cobián, con copia a la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Ma. del Carmen Morales Vogel, así como a la Jefa del Área Administrativa del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, Alondra Escobar Romero, que se signa por Bianca Vanessa Velasco Gómez, en su calidad de Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
5. **Documental Pública.** Consistente en el original del acuse por parte Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Colima, respecto al Oficio No 285/2021, de fecha 17 de marzo de 2021 (entregado el 18 de marzo en la Oficialía Mayor), que se dirige al Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Colima, el Lic. Javier Llerenas Cobián, con copia a la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Ma. del Carmen Morales Vogel, así como a la Jefa del Área Administrativa del Instituto de la Juventud

para el Municipio de Colima, Alondra Escobar Romero, que se signa por Bianca Vanessa Velasco Gómez, en su calidad de Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

6. **Documental Pública.** Consistente en original del Oficio No. P-OM-054/2021, de fecha 17 de marzo de 2021, que se dirige a Bianca Vanessa Velasco Gómez, en su calidad de Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima que se signa por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Ma. del Carmen Morales Vogel. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

7. **Documental Pública.** Consistente en el acuse original por parte de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima, respecto al Oficio No. 292/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, que se dirige al Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Colima, el Lic. Javier Llerenas Cobián, con copia a la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Ma. del Carmen Morales Vogel, así como a la Jefa del Área Administrativa del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima Alondra Escobar Romero, que se signa por Bianca Vanessa Velasco Gómez, en su calidad de Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

8. **Documental Pública.** Consistente en el acuse original por parte de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Colima, respecto al Oficio Nol 292/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, que se dirige al Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Colima, el Lic. Javier Llerenas Cobián, con copia a la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Ma. del Carmen Morales Vogel, así como a la Jefa del Área Administrativa del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, Alondra Escobar Romero, que se signa por Bianca Vanessa Velasco Gómez, en su calidad de Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

9. **Documental Pública.** Consistente en el original del Oficio No. PMC.021/2021, de fecha 05 de abril de 2021, que se dirige a Bianca Vanessa Velasco Gómez, Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, y que se signa por Javier Llerenas Cobián, Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Colima. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
10. **Documental Pública.** Consistente en 27 fojas que corresponden a uno de tres tantos originales del Acta de Entrega-Recepción y sus anexos, de fecha 5 de abril de 2021, signada y rubricada en todas sus páginas y anexos, por Jorge Alfredo Plascencia Cortés, como parte que recibe; por el Asistente por parte de Contraloría, el C. Oscar Michel Palomares; los testigos: el C. Daniel Alfonso Puga Garibay y el C. Martin Avalos Garibay, así como por Bianca Vanessa Velasco Gómez, como parte que entrega. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental a la que se le da valor probatorio pleno en cuanto al Acta de entrega y recepción y valor indiciario en cuanto al resto de los documentos, en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
11. **Documental Privada.** Consistente en el oficio de fecha 18 de mayo de 2021 dirigido al Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Colima Lic. Javier Llerenas Cobián solicitando información pública, signado por Omar Laborde Velázquez. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
12. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de recibo telefónico celular para acreditar la vinculación del número telefónico de los denunciados y del número telefónico particular de la denunciante. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

13. **Documental Técnica.** Consistente en archivo digital, aportada en memoria USB, de sonido que contiene la grabación de llamada telefónica por vía WhatsApp, entre Leoncio Alfonso Morán Sánchez, candidato a gobernador de Colima por el Partido Movimiento Ciudadano, y Presidente Municipal de Colima en licencia, y Bianca Vanessa Velasco Gómez, Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima; de fecha 30 de marzo del 2021, a las 17:31 p.m. de una duración de 04 minutos con 51 segundos. Misma que obra en el expediente y ha quedado desahogada en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-076/2021 y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Prueba que se reconoce solo como técnica, a la cual no se otorga ningún valor probatorio, toda vez que no cumple con los principios de mismidad e inmediatez a que se hace referencia en la consideración Séptima relativa al estudio de fondo de la presente sentencia.

14. **Documental Técnica.** Consistente en archivo digital de sonido, aportada en memoria USB, que contiene la grabación de comunicación telefónica por vía WhatsApp, entre Ma. del Carmen Morales Vogel, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Colima, y Bianca Vanessa Velasco Gómez, Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima; de fecha 30 de marzo del 2021, a las 17:37 p.m. de una duración de 6 minutos con 39 segundos. Misma que obra en el expediente y que ha quedado desahogada en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-076/2021 y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Prueba que se reconoce solo como técnica, a la cual no se otorga ningún valor probatorio, toda vez que no cumple con los principios de mismidad e inmediatez a que se hace referencia en la consideración Séptima relativa al estudio de fondo de la presente sentencia.

15. **Documental Técnica.** Consistente en archivo digital de sonido, aportada en memoria USB, que contiene la grabación de comunicación telefónica por vía WhatsApp, entre Leoncio Alfonso Morán Sánchez, candidato a gobernador de Colima por el Partido Movimiento Ciudadano, y Presidente Municipal de Colima, y Bianca Vanessa Velasco Gómez, Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, de fecha 30 de marzo del 2021, a las 19:29 p.m. de una duración de 51 segundos. Misma que obra en el expediente y que ha quedado desahogada en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-076/2021 y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del

Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Prueba que se reconoce solo como técnica, a la cual no se otorga ningún valor probatorio, toda vez que no cumple con los principios de mismidad e inmediatez a que se hace referencia en la consideración Séptima relativa al estudio de fondo de la presente sentencia.

16. **Documental Técnica.** Consistente en archivo digital de sonido, aportada en memoria USB, que contiene la grabación de comunicación telefónica por vía WhatsApp, entre Leoncio Alfonso Morán Sánchez, candidato a gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, y Presidente Municipal de Colima con licencia, y Bianca Vanessa Velasco Gómez, Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima; de fecha 31 de marzo del 2021, a las 13:07 p.m. de una duración de 57 segundos. Misma que obra en el expediente y que ha quedado desahogada en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-076/2021 y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Prueba que se reconoce solo como técnica, a la cual no se otorga ningún valor probatorio, toda vez que no cumple con los principios de mismidad e inmediatez a que se hace referencia en la consideración Séptima relativa al estudio de fondo de la presente sentencia.

17. **Documental Técnica.** Consistente en grabación de conversación presencial entre Magdalena Harayd Ureña Pérez, Regidora del H. Ayuntamiento de Colima e integrante de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Colima; Bianca Vanessa Velasco Gómez, Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, en presencia de Daniel Alfonso Puga Garibay. Dicha conversación se llevó a cabo el día 31 de marzo de 2021, en las instalaciones de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano. La grabación tiene una duración de 24 minutos y 10 segundos. Misma que obra en el expediente y que ha quedado desahogada en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-076/2021 y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Prueba que se reconoce solo como técnica, a la cual no se otorga ningún valor probatorio, toda vez que no cumple con los principios de mismidad e inmediatez a que se hace referencia en la consideración Séptima relativa al estudio de fondo de la presente sentencia.

18. **Documental Técnica.** Consistente en grabación de los hechos acontecidos durante el acta de entrega recepción con una duración de 3 horas 22 minutos 40 segundos, la cual se aporta en archivo digital con sonido en una memoria USB, donde se pueden escuchar actos

que constituyen violencia de género, en particular los lapsos comprendidos del minuto 14 con 44 segundos al minuto 15 con 12 segundos, así como del minuto 24 con 32 segundos al minuto 25 con 09 segundos. Misma que obra en el expediente y que ha quedado desahogada en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-076/2021 y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Prueba que se reconoce solo como técnica, a la cual no se otorga ningún valor probatorio, toda vez que no cumple con los principios de mismidad e inmediatez a que se hace referencia en la consideración Séptima relativa al estudio de fondo de la presente sentencia.

Además, dicha prueba no arroja elementos de convicción para acreditar la violencia política en razón de género, pues la misma tiene que ver con aspectos de índole laboral.

19. **Documental Técnica.** Consistente en las notas periodísticas que pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas:
-<https://www.afmedios.com/leonciomorán-presenta-sus-8-principios-por-el-bien-de-colima/>
-[https://www.colimanoticias.com/locho-morán-presenta-sus-8-compromisos-por-las mujeres/](https://www.colimanoticias.com/locho-morán-presenta-sus-8-compromisos-por-las-mujeres/)
-<https://www.afmedios.com/señalan-a-leoncio-morán-por-violencia-política-de-género-contesta-que-no-es-etico>
<https://www.facebook/743088302422856/posts/3990152741049713/?-sfnsn=scwspmo/>
-<https://facebook.com/LeoncioMoranL8>

Misma que obra en el expediente y que ha quedado desahogada en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-076/2021 y se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

20. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en la valoración basada en la lógica, sana crítica y la experiencia, realizada a partir de hechos conocidos para llegar a hechos desconocidos, con la finalidad de poder descubrir conductas ilegales. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
21. **Documental Privada.** Consistente en los documentos del Banco BBVA, cuenta 00115252806, del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, RFC: IJM131111S1:
- a. Consulta de movimientos por importe.
 - b. Estados de cuenta de los periodos (01/03/21 al 31/04/21 al 30/04/21).
 - c. Oficio de carta de certificación de firmantes de fecha 21 de mayo del presente firmada por el ejecutivo de banca de gobierno, el C. Rodolfo Ramos Carrillo. Misma que obra en el expediente y se admite en virtud

de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

22. **Documental Técnica.** Que consiste en 3 ligas de internet que solicitamos sean verificadas por la autoridad electoral como prueba superviniente.

Misma que no se admitió toda vez que no se ofreció conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior en virtud de que el oferente omite señalar las ligas de internet a que refiere dicha probanza, concretamente aquello que pretende probar identificando las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba.

23. **Acta de Denuncia o Querrela Verbal.** (copia simple) que obra en la Fiscalía General del Estado mediante la cual la C. Bianca Vanessa denuncia al C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

b. Pruebas aportadas por la parte denunciada el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

1. **Documental Pública.** Consistente en el oficio de fecha 07 de noviembre del 2020, dirigido a la MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del IEE. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Colima, celebrada el 23 de diciembre del 2020. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

3. **Documental Pública.** Consistente en el nombramiento original a nombre de la C. BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ como directora del Instituto de la Juventud para el municipio de Colima, expedido por el Presidente Municipal, por el período 16 de Octubre del 2018 al 15 de octubre del 2021. Medio de convicción que se encuentra agregada en autos del procedimiento especial Sancionador. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
4. **Documental Pública.** Consistente en el acuse original del oficio número 285/2021, dirigido al Presidente Municipal Interino LIC. JAVIER LLERENAS COBIAN, firmada por la C. BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, en su carácter de Directora del Instituto de la Juventud para el municipio de Colima de fecha 17 de Marzo del 2021. Medio de convicción que se encuentra agregada en autos del procedimiento especial Sancionador. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
5. **Documental Técnica.** Consistente en el acta que para ese efecto levante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado respecto del siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/104197651537610/posts/177064107584297/?d=n>, que corresponde a la publicación realizada el día 18 de marzo del 2021 en la red social denominada FACEBOOK de la denunciante, con el siguiente texto:

“Agradezco la confianza de Locho Morán y Movimiento Ciudadano. Tu presencia en nuestro estado nos fortalece, Jorge Álvarez Máynez”.

Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

6. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la protocolización del acta de fe de hechos celebrada el 29 de septiembre de 2018 por la Segunda Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en Colima, expedida mediante Escritura Pública número 38,345 (treinta y ocho mil trescientos cuarenta y cinco) el día 29 de noviembre del 2018 celebrada ante la fé del Licenciado Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, Titular de la Notaría Pública número 4 de la ciudad de

Colima, Colima. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

7. **Documental Pública.** Consistente en Copia Certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Colima, celebrada el 16 de octubre del 2020. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
8. **Documental Pública.** Consistente en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, emitida el día 23 de noviembre del 2020, por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano. Misma que no se admite en virtud de que no obra en el expediente el documento referido en el escrito de ofrecimiento.
9. **Documental Pública.** Consistente en el Dictamen del Registro de Personas Precandidatas a Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado de Colima, por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral por los Local Ordinario 2020-2021, emitido con fecha 18 de diciembre de 2020. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
10. **Documental Técnica.** Consistente en la Resolución INE/CGC693/2020 emitida el día 21 de Diciembre del 2020 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral misma que ser consultada en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

11. **Documental Técnica.** Consistente en el acuerdo IEE/CG/A037/2021 emitida el día 22 de Enero del 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima misma que puede ser consultada en el link: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO37P.pdf>. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
12. **Documental Pública.** Consistente copia certificada del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Colima, celebrada el 29 de Enero del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
13. **Documental Pública.** Misma que se ofrece en términos del artículo 24 fracción IX y 25 tercer párrafo del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, misma que se ofrece en acta levantada mediante Escritura Pública No. 19,083 de fecha 03 de junio del 2021 ante la fe del Lic. RAMÓN PÉREZ DÍAZ Titular de la Notaría Pública No. 1 de esta demarcación; de la que se desprenden las declaraciones de los CC. ORLANDO GODINEZ PINEDA, GABRIELA RODRIGUEZ MACÍAS; ANDRES ALBERTO OROZCO LARIOS; BIBIANA GÓMEZ LIZAMA; FRANCIA GISELLE ALCANTAR JIMENEZ; MAYRÉN POLANCO GAYTÁN, OMAR SUAREZ ZAIZAR; JOSÉ ÁNGEL BARBOSA ALCANTAR; BIRIDIANA JEZABEL BARRUECOS CUIRIEL Y ALONDRA ESCOBAR ROMERO. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
14. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia del curso de capacitación, en donde se impartió el tema Lenguaje no Verbal y Oratoria el día viernes 22 de Enero del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
15. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia del curso de capacitación, en donde se impartió el tema

Planeación de la Campaña el día viernes 29 de enero del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

16. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia del curso de capacitación, en donde se impartió el tema Fiscalización de Campaña el día viernes 05 de febrero del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
17. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia del curso de capacitación, en donde se impartió el tema Redes sociales el día viernes 19 de febrero del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
18. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia del curso de capacitación, en donde se impartió el tema Estructura Electoral el día viernes 19 de febrero del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
19. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia del curso de capacitación, en donde se abordaron el tema Jurídico el día sábado 20 de febrero del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
20. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de cabildo número 116, celebrada el día 26 de febrero del 2021, en donde consta la solicitud y aprobación de la licencia de carácter temporal por

tiempo indeterminado que presenta el C.P. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en dicha acta también se informa la toma de protesta del Lic. Javier Llerenas Cobián, como Presidente municipal interino. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

21. **Documental Técnica.** Consistente en el acta que para ese efecto levante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado respecto del siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/104197651537610/posts/177064107584297/?d=n> que corresponde a la publicación realizada el día 26 de Febrero del 2021 en la red social que denominada FACEBOOK de la denunciante, con el siguiente texto:

"Muchas gracias por el camino recorrido; nos vemos en la meta, Presidente. ¡Seguiremos confiando!"

Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

22. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia del curso de capacitación, en donde se impartió el tema Plataforma política el día sábado 27 de Febrero del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
23. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la certificación del punto de acuerdo que las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, en su décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día sábado 27 de Febrero del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

24. **Documental Técnica.** Consistente en el acta que para ese efecto levante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

respecto del siguiente hipervínculo <https://web.facebook.com/104197651537610/posts/168622501761791/?d=n&rdc=1&rdr> que corresponde a la publicación realizada el día 24 de marzo del 2021 en la red social denominada FACEBOOK de la denunciante, con el siguiente texto:

"En mi calidad de Delegada Estatal de Jóvenes en Movimiento Colima, acompañé a nuestro candidato Locho Morán, a una reunión con ciudadanas y ciudadanos de #Cuauhtémoc.

Fue un gusto saludar y compartir un momento con Azucena López Legorreta y el Doctor David – #YoConfioEnL8".

Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

25. **Documental Técnica.** Consistente en el acta que para ese efecto levante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado respecto del hipervínculo <https://www.instagram.com/p/CM01HcUB10r/> que corresponde a la publicación realizada el siguiente día 24 de marzo del 2021 en la red social denominada INSTAGRAM de la denunciante, con el siguiente texto:

"Esta tarde, en mi calidad de Delegada Estatal de @jovmov.col, acompañe a nuestro candidato @locho_moran, a una reunión con ciudadanas y ciudadanos de #Cuauhtémoc.

Fue un gusto saludar y compartir un momento con @azucena.ll y el Doctor David"

Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

26. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio dirigido a la maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, firmado por el C. Clemente Castañeda Hoeflich, en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa Nacional de fecha 29 de marzo de 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

27. **Documental Pública.** Consistente en el acuerdo IEE/CG/A080/2021 emitida el día 06 de abril del 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima misma que puede ser consultado link: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO80P.pdf>. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

28. **Documental Técnica.** Consistente en el acta que para ese efecto levante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado respecto del siguiente hipervínculo <https://web.facebook.com/104197651537610/posts/177064107584297/?d=n&rdc=1&rd> que corresponde a la publicación realizada el día 07 de abril del 2021 en la red social denominada FACEBOOK de la denunciante, con el siguiente texto:

"El día de hoy, las y los candidatos de Movimiento Ciudadano firmamos "Los 8 principios por el bien de Colima" Estoy convencida que todas y todos queremos un #BuenFuturo, y trabajaremos por lograrlo."

Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

29. **Documental Pública.** Consistente copia certificada del acta de la Tercera Sesión de la Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano Colima, de fecha 16 de agosto de 2019. Medio de convicción que se encuentra agregada en autos del procedimiento especial Sancionador desde el día 28 de Mayo del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

30. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura, con folio de registro 11172711, con fecha 02 de Abril del 2021 a nombre de Bianca Vanessa Velasco Gómez. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

31. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuse del oficio MC/CLQ/026/2021 dirigido a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización la LIC. JACQUELIN VARGAS ARELLANES, firmado por el Tesorero Estatal de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Colima el C.P. FRANCISCO ESPINOZA DÍAZ de fecha 06 de Abril del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
32. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de un legajo que consta con 13 impresiones de consulta de detalles de aportación en especie de simpatizantes del Sistema Integral de Fiscalización, donde consta los gastos prorrateados donde se promueve la imagen de la candidata Bianca Velasco Gómez junto con otros candidatos. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
33. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la póliza de ingreso por transferencia de la concentradora estatal para gastos de campaña diputada distrito VI local, requisición de transferencia y comprobante bancario con número de autorización 267167, de fecha 16 de abril de 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
34. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la póliza de transferencia, requisición de transferencia y comprobante bancario con número de autorización 268335 y factura electrónica No. B16221. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
35. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la póliza de transferencia, requisición de transferencia y comprobante bancario con

número de autorización 173820 y factura electrónica No. B16259. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

36. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la póliza de transferencia, requisición de transferencia y comprobante bancario con número de autorización 006024 de fecha 17 de mayo de 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
37. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la póliza de transferencia, requisición de transferencia y comprobante bancario con número de autorización 170132 y factura electrónica No. D-23714. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
38. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la póliza de transferencia, requisición de transferencia y comprobante bancario con número de autorización 270962 y factura electrónica No. B16309. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
39. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de notificación de envío a firma del informe del primer periodo de la candidata BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, de fecha 21 de Mayo del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

40. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de notificación de envío a firma del informe del primer periodo de la candidata BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, de fecha 6 de Mayo del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
41. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del resguardo individual de Bienes a nombre de Bianca V Velasco Gómez de fecha 09 de Abril del 2021, con la autorización del Tesorero Estatal el C.P. Francisco Espinoza Díaz y cómo usuario responsable Bianca V. Velasco Gómez; así como un recibo a favor de Daniel Puga Garibay en donde Casa de campaña Parque Hidalgo L8 2021 le entregó 4 lonas de 2.40 metros por 1.50 de fecha 22 de Marzo del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
42. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la impresión fiel de la conversación sostenida con el número teléfono 55 86 16 82 48 con nombre de contacto BIANCA VANESSA VELASCO GOMEZ que aparece en la aplicación WhatsApp del dispositivo telefónico móvil marca SAMSUNG con el número 312 1328489 propiedad de la C. KARINA YESENIA MANZO ALVAREZ. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
43. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la impresión fiel de la conversación sostenida con el número de teléfono 312 119 88 88 con nombre de contacto HUGO ALEXANDER GÓMEZ OROZCO que aparece en la aplicación WhatsApp del dispositivo telefónico móvil marca SAMSUNG con el número 312 134 27 26 propiedad del C. FRANCISCO ESPINOZA DÍAZ. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
44. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la renuncia voluntaria dirigida al Presidente Municipal Interino LIC. JAVIER LLERENAS COBIAN, firmada por la GABRIELA RODRIGUEZ

MACÍAS, en su carácter de Directora del Instituto de la Mujer para el Municipio de Colima de fecha 30 de Marzo del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

45. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la renuncia voluntaria dirigida al Presidente Municipal Interino LIC. JAVIER LLERENAS COBIAN, firmada por la C. FRANCIA GISELLE ALCANTAR JIMENEZ, en su carácter de Jefa de Departamento adscrita a la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Colima de fecha 30 de Marzo del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
46. **Presuncional Legal Y Humana.** Consistente en todo lo que beneficie a mi pretensión. Prueba que relaciono de manera general con todos lo manifestado en el presente escrito y que favorezcan a los intereses de la suscrita- Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
47. **Instrumental De Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen dentro del presente expediente y que favorezca a mi pretensión. Prueba que relaciono de manera general con todos lo manifestado en el presente escrito y que favorezcan a los intereses de la suscrita.

c. Pruebas aportadas por la parte denunciada la C. Magdalena Harayd Ureña Pérez:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de elección de Ayuntamiento 2018-2021 expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 12 julio de 2018. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta de Cabildo No. 157, de fecha 15 de octubre de 2018, en el que consta en

el noveno punto del orden del día, la Toma de protesta a los miembros del ayuntamiento por el Presidente Municipal. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta de la Segunda Sesión de la Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano, de fecha 04 de abril del 2019. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
4. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la protocolización del acta de fe de hechos celebrada el 29 de septiembre de 2018 por la Segunda Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en Colima, expedida mediante Escritura Pública número 38,345 (treinta y ocho mil trescientos cuarenta y cinco) el día 29 de noviembre del 2018 celebrada ante la fé del Licenciado Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, Titular de la Notaría Pública número 4 de la ciudad de Colima, Colima. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Colima, celebrada el 23 de diciembre del 2020. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
6. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la certificación del punto de acuerdo que las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, en su décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día sábado 27 de febrero del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

7. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio dirigido a Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, firmado por el C. Clemente Castañeda Hoeflich, en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa Nacional de fecha 29 de marzo de 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
8. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la Circular No. 02 P-OM-017/2021, de fecha 25 de marzo del 2021, emitida por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Colima. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
9. **Documental Técnica.** Consistente en el acta que para ese efecto levante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado respecto del Audio5.mp3 en específico en el segundo 6 con la finalidad de hacer constar la frase "Me van a regresar mis documentos", la cual obra en poder de esa autoridad. Con esta prueba pretendo acreditar el error que contiene el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-076/2021 de fecha 22 de mayo del 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
10. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que beneficie a mi pretensión. Prueba que relaciono de manera general con todos lo manifestado en el presente escrito y que favorezcan a los intereses de la suscrita especial naturaleza.
11. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen dentro del presente expediente y que favorezca a mi pretensión. Prueba que relaciono de manera general con todos lo manifestado en el presente escrito y que favorezcan a los intereses de la suscrita. Misma que se admite en virtud de no aportar elementos distintos a los ya existentes en el propio expediente.

d. Pruebas aportadas por la parte denunciada el C. Ignacio Vizcaíno Ramírez:

1. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que beneficie a mi pretensión de acreditar que el suscrito no tuvo intervención en los hechos y actos que se reclaman. Prueba que relaciono de manera general con todos lo manifestado. en el presente escrito y que favorezcan a los intereses del suscrito. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
2. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen dentro del presente expediente y que favorezca a mi pretensión de acreditar que el suscrito no tuvo intervención en los hechos y actos que se reclaman. Prueba que relaciono de manera general con todos lo manifestado en el presente Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

e. Pruebas aportadas por la parte denunciada la C. Ma. Del Carmen Morales Vogel.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta de Cabildo No 1, de fecha 16 de octubre de 2018, en el que consta en el séptimo punto del orden del día, la aprobación del H. Cabildo del Municipio de Colima de mi designación como Oficial Mayor, y la protesta del cargo. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha 16 de octubre de 2018, firmado por el C.P Leoncio Alfonso Morán Sánchez, quien fungía como presidente constitucional del Municipio de Colima designándome como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
3. **Documental Pública.** Consistente en el nombramiento original a nombre de la C. BIANCA VANESSA VELASCO GOMEZ como directora del Instituto de la Juventud para el municipio de Colima, expedido por el Presidente Municipal, por el periodo 15 de Octubre del 2018 al 15 de octubre del 2021. Medio de convicción que se encuentra agregada en autos del procedimiento especial Sancionador. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio

pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

4. **Documental Pública.** Consistente en el acuse original del oficio número 285/2021, dirigido al presidente Municipal Interino LIC. JAVIER LLERENAS COBIAN, firmada por la C. BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, en su carácter de Directora del Instituto de la Juventud para el municipio de Colima de fecha 17 de marzo de 2021. Medio de convicción que se encuentra agregada en autos del procedimiento especial Sancionador. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
5. **Documental Pública.** Consistente en el acuse original del oficio número p-OM-054/2021, dirigido a la C. BIANCA VANESSA VELASCO GIMEZ, en su calidad de Directora del Instituto de la Juventud, firmada por la suscrita LIC. MA. DEL CARMEN MORALES VOGEL, con el carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima de fecha 17 de Marzo del 2021. Medio de convicción que se encuentra agregada en autos del procedimiento especial Sancionador. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
6. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuse recibido el día 25 de febrero de 2021, en el Instituto de la Juventud del Municipio de Colima, de la circular DGAJ-001/2021, de fecha 25 de febrero de 2021, emitido por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima y el Director General de Asuntos Jurídicos. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
7. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio No 02-P-19/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por el Presidente Municipal Interino del Municipio de Colima, Lic. Javier Llerenas Cobián y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y

especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

8. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio No. DGAJ 149/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Ignacio Vizcaino Ramírez, Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima y dirigido al Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
9. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio No. PMC-021/2021, de fecha 05 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Javier Llerenas Cobián, en su carácter de Presidente Municipal Interino y dirigido a la C. BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, en su carácter de Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
10. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta No. 116, de fecha 26 de febrero de 2021, relativo a la sesión extraordinaria del H. Cabildo del Municipio de Colima. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
11. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de las renunciaciones presentadas por los CC. Salvador Cárdenas Sánchez, Haydee Liliana Ramírez Flores, Aldo Jair Bayardo, Rosa Viridiana Lara Velázquez, José de Jesús Villanueva Pérez, Fernando Adrián Zamora Sandoval, Francia Giselle Alcántar Jiménez, Miriam Fabiola Pérez Cruz, Gabriela Rodríguez Macías, José Luis Covarrubias Venegas, Fernando Octavio Pineda Ceballos y Enrique Michel Ruiz, mismas que fueron dirigidas al Lic. Javier Llerenas Cobián, en su carácter de Presidente Municipal Interino, presentados con fecha 26 de febrero de 2021, 26 de febrero de 2021, 26 de febrero de 2021, 05 de marzo de 2021, 05 de marzo de 2021, 15 de marzo de 2021, 30 de marzo de 2021, 30 de marzo de 2021, 30 de marzo de 2021, 21 de marzo de 2021, 05 de abril de 2021, 15 de abril de 2021, respectivamente. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documentales a las que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

12. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Oficio No 292/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por la C. Bianca Vanessa Velasco Gómez, presentado en la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima el día 26 de marzo de 2021, en el que solicita al Presidente Municipal Interino, Lic. Javier Llerenas Cobián, licencia para ausentarse de sus labores sin goce de sueldo por el periodo de campaña y hasta el 15 de junio de 2021. Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme al artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
13. **Instrumental De Actuaciones.** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
14. **Presuncional, en su triple aspecto, Lógico, Legal Y Humana.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.

Las demás actuaciones que obran en el expediente:

1. Mediante oficio número TEE-P-228/2021 de fecha 21 de mayo del presente año, signado por la Licda. Ana Carmen González Pimentel, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por medio del cual remite el escrito presentado ese día por parte de la ciudadana Bianca Vanessa Velasco Gómez, mediante el cual solicita la tramitación de una excitativa de justicia relativa al procedimiento especial sancionador en contra del candidato a Gobernador Leoncio Alfonso Morán Sánchez postulado por el partido Movimiento Ciudadano y también del propio partido por el principio de culpa in vigilando, entre otros. Asimismo, solicita la certificación de una prueba superveniente y adicionalmente también de tres links y contenido de los mismos.

2. Por oficio número IEEC/PCG-0798/2021 de fecha 24 de mayo del año en curso, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite el escrito signado por la C. Bianca Vanessa Velasco Gómez, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el Distrito Local 06, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual presenta queja en contra del C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en su carácter de Candidato a la Gubernatura de la Entidad, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, hacia el propio partido que lo postula y otros.
3. Mediante escrito de fecha 28 de mayo del presente año, signado por el Lic. Jairo Antonio Aguilar Munguía, Comisionado Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el informe de la entrega de financiamiento para gastos de campaña de la candidata a Diputada por el 6 Distrito, Blanca Vanessa Velasco Gómez, emitido por el C.P. Francisco Espinoza Diaz, Tesorero Estatal de Movimiento Ciudadano Colima y responsable de las finanzas de dicho Instituto Político.
4. Mediante oficio con clave y número IEEC/SECG-788/2021 de fecha 02 de junio del año en curso, signado por el Lic. Óscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, se remitieron las Actas Circunstanciadas IEEC-SECG-AC-076/2021, así como IEEC-SECG-AC-077/2021.
5. Mediante escrito de fecha 24 de mayo del presente año, signado por la C. Bianca Vanessa Velasco Gómez, y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 05 de junio del presente año, se solicitó la certificación de su aparato telefónico; mismas que fueron desahogadas en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AJL-AC-002/2021, instrumentada por el Lic. Luis Ángel Pérez de la Torre, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
6. Asimismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado realizó las certificaciones solicitadas por la parte denunciada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos mismas que quedaron asentadas en el Acta Circunstancia número IEE SECG-079/2021 y sus anexos.

OBJECCIÓN de pruebas por las partes denunciadas.

El cuatro de junio, mediante sendos escritos presentados ante el IEE, por el **C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ** y el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través de su apoderado legal y representante propietario, respectivamente, el Lic. Jairo Antonio Aguilar Munguía, la **C. MA. DEL CARMEN MORALES VOGEL**, el **C. IGNACIO VIZCAÍNO RAMÍREZ**, y la **C. MAGDALENA HARAYD UREÑA PÉREZ**, realizaron la objeción de las pruebas aportadas por la denunciante en los siguientes términos:

- a) Respecto de las imágenes plasmadas en el escrito de queja en la páginas 70, 71, 73, 74 y 83 se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio, en donde se limita a insertar unas imágenes a las cuales no se les debe otorgar valor probatorio alguno en virtud de que dentro del apartado

oportuno no fueron ofrecidas, únicamente está el dicho por la quejosa aseverando ser fotografías dónde pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, sobre las cuales no es posible determinar el origen, lugar y época en que fueron tomadas, por lo que al no ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso carecen de reconocimiento o ratificación.

- b) Se objetan en lo particular las probanzas marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11 y 19 en cuanto al alcance y valor probatorio que les pretende dar la denunciante, en virtud de que dichas pruebas no se encuentran relacionadas con el hecho que pretende probar de su escrito de denuncia, ni tampoco se menciona los actos o hechos que intenta acreditar.
- c) Se objetan en lo particular las probanzas marcadas con los números 12,13, 14, 15, 16, 17, y 18 en cuanto a su autenticidad, así como el alcance y valor probatorio que les pretende dar la denunciante, pues omite dentro del procedimiento ofrecer algún otro medio de convicción con el cual, adminiculados, se perfeccionen o corroboren.
- d) Se objeta en lo particular la probanza superveniente ofrecida mediante escrito de excitativa de justicia, de fecha 21 de mayo, en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que dicha prueba no se encuentra relacionada con los hechos narrados en el escrito de denuncia y a su vez que tampoco hace mención de los hechos o actos que pretende probar.
- e) Además de las objeciones referidas anteriormente, la probable infractora la **C. Magdalena Harayd Ureña Pérez** objeta en lo particular el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-076/2021 específicamente por lo que corresponde al quinto audio identificado como Audio5.mp3, en virtud de que dicha certificación al inicio de su transcripción en específico en el segundo 6 el Secretario refiere erróneamente que se escucha lo siguiente: "Me van a revisar mis documentos", y en realidad se escucha "Me van a regresar mis documentos".

QUINTA. Análisis de cuestiones previas, al estudio de fondo del PES.

La pretensión de la actora en el Recurso de Apelación, consiste en que se revoque el acuerdo de fecha 22 de mayo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sus puntos QUINTO y OCTAVO, dictado dentro de los autos del procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-41/2021, en la parte que considera le agravia.

Considerando lo anterior, que se constituye como la materia del recurso aludido, así como algunas cuestiones denunciadas a través del procedimiento especial sancionador en que se actúa, mismas que se consideran no poder ser materia de estudio, ya sea por su viabilidad procesal, su temporalidad y funcionalidad es que se hace necesario establecer un análisis previo, sobre las que este Tribunal emita jurisdicción a la luz de lo que al efecto establece la normativa aplicable, tanto de la Ley Estatal de Medios, del Código Electoral del Estado, así como de las normas y principios que en general regulan a todo proceso electoral, por lo que en el siguiente apartado se analizarán los siguientes temas de agravio, toda vez que su causa de pedir tanto en el recurso de apelación como en la denuncia respectiva, la sustenta en lo siguiente:

- 1. El ilegal desechamiento del agravio relativo a la inelegibilidad del candidato a la gubernatura del Estado por el partido Movimiento Leoncio Alfonso Morán Sánchez.**
- 2. La negativa de ordenar las medidas de protección solicitadas.**
- 3. El retraso en la admisión y trámite de la denuncia.**
- 4. La remoción de su cargo como Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima.**

I. Estudio

Los motivos de disenso serán analizados a partir de los temas de agravios antes enunciados.

Tema 1. El ilegal desechamiento del agravio relativo a la inelegibilidad del candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Movimiento Ciudadano.

La C. Bianca Velasco, controvierte el punto QUINTO del acuerdo impugnado, por considerar que no debió desecharse de plano la cuestión de inelegibilidad por la

no separación del cargo del candidato denunciado sino que debió ser analizado en su conjunto en relación con los hechos denunciados de violencia política en razón de género, pues considera que de actualizarse la violencia política en razón de género una posible sanción considerada en la normativa es la pérdida de registro por lo que a su consideración el procedimiento especial sancionador sí es el adecuado para estudiar dicha cuestión.

El agravio en estudio resulta **inoperante** en razón de lo siguiente:

El procedimiento especial sancionador fue creado por reforma constitucional de 2007 y modificado por reforma -también constitucional- de 2014, con el propósito de prevenir y sancionar las conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

En cuanto a la violencia política en razón de género, el 13 de abril de 2020 fue modificado el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para establecer expresamente que, en el ámbito local, las infracciones relacionadas con ese tema se deberán conocer en la vía del procedimiento especial sancionador.

De esa forma, se vinculó a los órganos legislativos en los estados para efecto de que en las leyes electorales respectivas se regularan los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia, como se ve:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Como consecuencia de lo anterior, el 13 de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el decreto 283 que, entre otras cosas, dotó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de

Colima para instruir el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este orden de ideas, si bien es cierto que una de las posibles sanciones contempladas en el Código Electoral del Estado de Colima para los candidatos infractores es la pérdida del derecho a ser registrado o si ya está registrado, la cancelación del mismo, esta situación se actualizaría a partir de la posible existencia de la infracción.

No obstante, lo anterior es una cuestión diversa a la manifestada por la promovente pues ella refiere como una consecuencia deseada que el candidato a la gubernatura Leoncio Alfonso Morán Sánchez sea considerado como inelegible para el cargo que aspiraba por no separarse desde su óptica, del cargo público de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, lo que no puede ser objeto de análisis en dicho procedimiento especial sancionador, ni por cuestión de la vía ni por temporalidad.

En este sentido, se menciona que si la promovente consideraba que no se cumplieron con los requisitos legales para la postulación del denunciado, debió impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la gubernatura del Estado, presentadas por los partidos políticos o coaliciones para el Proceso Electoral Local 2020-2021, identificado con la clave IEE/CG/A063/2021, en el que en el primer punto de acuerdo se determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Este Consejo General aprueba el registro del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, como candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en términos de lo dispuesto en la Consideración 19ª, inciso a), del presente documento.*

Al respecto, la consideración que sustenta la aprobación del registro es del tenor siguiente:

a) Solicitud de registro del ciudadano LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ como candidato al cargo de la Gubernatura del Estado, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano:

En cuanto a la solicitud de registro presentada a las 09:09 horas (nueve horas con nueve minutos) del día 1 de marzo de 2021, por el partido político Movimiento Ciudadano; en términos de lo señalado en el Antecedente XVI de este Instrumento, la Consejera Presidenta, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito. No se omite señalar, que el mismo día de la presentación de la solicitud en mención, se presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, un escrito en alcance, mismo que contenía como anexos los siguientes documentos: Copia de su declaración fiscal, formulario de aceptación de registro de la candidatura del SNR impreso y con la firma autógrafa del solicitante y dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.

En primer lugar, se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 51 de la Constitución Local y 18 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Es oportuno señalar, que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

En dicho análisis, también se verificó que la solicitud de registro se acompañara de los documentos del partido político, establecidos en el artículo 164 del Código y que la referida documentación cumpliera con lo dispuesto en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y el citado 164 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A017/2020, encontrándose entre éstos el formato de registro del SNR.

Aunado a lo anterior, también se cumple con lo determinado en la Sentencia del expediente identificado con clave y número SUP-RAP-116/2020 y con la información proporcionada por el propio instituto político, en relación al género de la candidatura al cargo que nos ocupa, en el Estado de Colima.

*Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de documentos aludido, no se encontró omisión alguna, por lo que verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, que contienen los datos requeridos por el artículo 164 del Código Electoral del Estado, y acompañaron los documentos idóneos para acreditar que el ciudadano postulado reúne los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se deduce que la solicitud de registro del **C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ**, como candidato al cargo de la Gubernatura del Estado, presentada por Movimiento Ciudadano, **procede para su registro.***

Por lo tanto, al no haberse impugnado dicha determinación no se puede analizar los requisitos de elegibilidad del candidato a la luz del procedimiento especial sancionador. Situación que, se insiste, es diferente a la posible sanción de pérdida de registro de los candidatos.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Tribunal que la recurrente mencione que la causa que considera actualiza el supuesto de inelegibilidad del candidato denunciado aconteció con posterioridad al acuerdo mencionado. Supuesto que tampoco actualiza que mediante los procedimientos especiales sancionadores se analicen los requisitos de elegibilidad, toda vez que su propósito no fue instituido para ello.

En cuanto a que le agravia la falta de reencauzamiento del medio de impugnación para que se determinara la inelegibilidad del candidato denunciado se menciona que el medio de impugnación procedente hubiera sido el recurso de apelación por tratarse de un acuerdo del Consejo General del IEEC, sin embargo, el mismo resultaría extemporáneo, por lo que no resultaba viable.

También es cierto que otro medio de impugnación que sirve para impugnar la elegibilidad de un candidato lo es el juicio de inconformidad; sin embargo, en la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado tampoco resultaba viable el reencauzamiento, pues la procedencia de este juicio se actualiza después de la jornada electoral, hecho que es notorio aún no se realizaba. Al respecto, el artículo 54 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

***Artículo 54.** Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético.*

Por las razones dadas anteriormente es que este primer agravio se estima **inoperante**.

Tema 2. La negativa de ordenar las medidas de protección solicitadas

La recurrente controvierte el punto OCTAVO del acuerdo impugnado, pues en dicho punto la Comisión Responsable niega las medidas cautelares solicitadas. Sin embargo, se menciona que este tema en particular deberá ser objeto de la

parte del estudio de fondo (Consideración Séptima) pues al tratarse de una cuestión accesoria deberá seguir las directrices de lo que se establezca en lo principal.

Lo anterior considerando que mediante acuerdo de fecha diez de junio, el expediente del PES-46/2021 se acumuló al recurso de apelación RA-31/2021, y toda vez que ahí se abordará cuestiones de fondo es dable que en esas consideraciones se analice, de ser el caso, la procedencia o no de medidas cautelares solicitadas.

Tema 3. El retraso en la admisión y trámite de la denuncia.

La C. Bianca Velasco Gómez, controvierte el hecho de que no se hayan respetado los términos legales marcados para la realización de diversas etapas en el procedimiento especial sancionador de mérito por parte de la autoridad instructora.

Al respecto el presente agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior es así en virtud de que la violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por falta de pronunciamiento de las actuaciones de las autoridades en los plazos establecidos en la normativa correspondiente, deja a salvo el derecho de la denunciante únicamente para exigir la responsabilidad ante la instancia correspondiente.

Lo que no puede ser objeto de un agravio pues existe imposibilidad material para retrotraer el tiempo transcurrido y reponer a la recurrente en el goce de dicho derecho violado, así este agravio que combate la dilación en el dictado del acuerdo de admisión de la denuncia resulta inoperante, debiéndose dejar a salvo el derecho de la actora para que de considerarlo pertinente instaure los procedimientos administrativos apropiados.

Tema 4. La remoción de su cargo como Directora del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima.

El agravio manifestado por el tema que se alude, sale de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el cargo que dentro de la administración pública municipal en Colima, desempeñaba la hoy denunciante, no corresponde a las atribuciones sobre las cuales, este órgano jurisdiccional tenga la facultad de pronunciarse, pues si bien, la pretensión de la actora es vincularlo a un derecho político electoral en este caso el de ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, lo cierto es que la remoción de la que fue objeto, debe ventilarse a la luz de otras instancias administrativas y/o jurisdiccionales, diferentes a la especificidad de la materia electoral, puesto que como es un hecho público y notorio, la actora permaneció como candidata en el actual proceso electoral ordinario local, por lo tanto bajo el ámbito electoral, no hubo derecho alguno que restituir, toda vez que la misma ejerció a plenitud su derecho a ser votada el pasado día 6 de junio, fecha en la que se celebró la Jornada Electoral del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020/2021.

Asimismo, es de advertir, que el Oficio No. PMC-021/2021, signado por el C. JAVIER LLERENAS COBIAN, en su carácter de Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Colima, a través del cual se notifica a la actora su remoción al cargo como Directora del Instituto de la Juventud de dicha administración municipal, con independencia de lo que en el fondo de la misma y de impugnarse por la vía y formas adecuadas, se aprecia que la misma ocurre en virtud del registro de su candidatura al cargo de diputada por el distrito 06 electoral en el Estado de Colima, y para garantizar el respeto al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos del citado Instituto que según se desprende del acuerdo de su creación⁸, sí maneja dentro de su patrimonio entre otros:

- Subsidios o aportaciones que se establezcan en el presupuesto anual de egresos del gobierno municipal.
- Los subsidios y aportaciones del Gobierno Federal y Estatal.
- Las donaciones, herencias, legados, cesiones y aportaciones que le otorguen la iniciativa privada, otros organismos públicos o privados y personas en general.
- Los créditos que se generen a su favor.

⁸ Véase el artículo 5 del Acuerdo por el que se crea el Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Colima, en el Tomo 98, Colima, Col., sábado 21 de diciembre del año 2013; número 65, página 2.

- Los rendimientos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones.
- Los demás bienes, servicios, derechos, ingresos y aprovechamientos que obtenga por cualquier título legal.

En consecuencia y por lo que hace a la naturaleza de su participación en el proceso electoral como candidata, sí estaba obligada a separarse de su cargo, dada la naturaleza del Instituto que dirigía, quedando al arbitrio de la administración municipal, la concesión o no de la licencia sin goce de sueldo, siendo ésta ya un acto administrativo – laboral municipal, que sale de la esfera competencial de este Tribunal.

Por lo que hace a la presión o violencia que la actora manifiesta haber sufrido al pretender que la misma eligiera entre quedarse en el cargo que venía desempeñando o ser candidata a diputada local por el distrito 6 del estado de Colima, tales circunstancias se atenderán en el apartado al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

SEXTA. Delimitación del estudio de fondo del PES.

Analizadas que han sido las cuestiones previas a que se ha hecho referencia en la consideración anterior, se procederá a realizar el estudio de fondo, específicamente en lo que tiene que ver con la violencia política contra las mujeres en razón de género, determinando si los actos denunciados existieron, y de ser así, si los mismos son transgresores de la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y en su caso determinar la probable responsabilidad de los y las denunciadas, así como de proceder a imponer las sanciones correspondientes, previa individualización y gradualidad que para las mismas se determine en su caso.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, y toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan

con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos.

¿Qué es la perspectiva de género?

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los estados parte a "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Cabe señalar que, la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular.

En este sentido, la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

El artículo 7 de la Convención Belem Do Para, obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Marco normativo.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Código Electoral del Estado de Colima, en nuestra entidad la violencia política contra las mujeres en razón de género consiste en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (artículo 2, inciso c), fracción IX).

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia en razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de violencia en razón de género y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", es que procede el análisis previo respecto de los planteamientos de la denunciante BIANCA VANESSA VELASCO GOMÉZ.

En atención al escenario de violencia contra las mujeres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

Consecuentemente, en cuanto a la violencia política en razón de género, el 13 de abril de 2020 fue modificado el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para establecer expresamente que, en el ámbito local, las infracciones relacionadas con ese tema se deberán conocer en la vía del procedimiento especial sancionador.

En nuestro estado, el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Colima dispone que este Tribunal es el encargado de resolver los procedimientos especiales sancionadores presentados con motivo de violencia política en razón

de género, previa sustanciación de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Acreditación de los hechos denunciados.

En la especie al respecto se determina que los hechos denunciados por la C. BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, si existieron pues incluso hay una aceptación implícita de los y las denunciadas, de que sí se le pidió el que eligiera entre quedarse en el puesto de Directora del Instituto de la Juventud de la administración municipal o la candidatura a la diputación local por el sexto distrito electoral por el Partido Movimiento Ciudadano, más con los hechos expresados, a juicio de este Tribunal no se acredita la violencia política en contra de la denunciante en razón de género, pues las manifestaciones concretas de amenazas e intimidaciones y mal trato, no son robustecidas con ningún medio probatorio, que genere la debida convicción en este órgano jurisdiccional electoral para dar procedencia al establecimiento de la violencia política aludida ni tampoco que se constituya una violación a ningún derecho político electoral de la actora, argumentando para llegar a tal conclusión lo siguiente:

Valoración de los elementos de violencia política en razón de género.

En nuestro país, se prohíbe toda práctica que conlleve violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de la Constitución; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

Asimismo, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El reconocimiento sobre la problemática de la violencia política contra la mujer en razón de género, propició en nuestro país la reforma del trece de abril de dos mil veinte, mediante la cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género, entre ellas se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, para identificar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los elementos siguientes, mismos que son definidos por el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado o desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas – hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades institucionales electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Del análisis del caso y de acuerdo a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", **este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la violencia política en razón de género**, ya que como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos, resulta que no se trata de violencia política en razón de género.

En cuanto al **primero de los elementos**, es decir si el hecho denunciado se basa en elementos de género, se menciona que en el caso concreto no se actualiza.

Al respecto, la denunciante BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ señala como los actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, las amenazas e intimidación que menciona recibió de sus denunciados para renunciar al cargo de Directora del Instituto de la Juventud para el municipio de Colima o a la candidatura de diputada por el distrito VI local.

Al respecto, como quedó precisado con antelación la parte denunciante pretendía acreditar los actos materia del presente procedimiento especial sancionador con las grabaciones de diversas comunicaciones telefónicas, así como la grabación de los hechos ocurridos al momento de que le notificaron el oficio número PMC-021/2021 firmado por el Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Colima.

Sin embargo, como se mencionó en el apartado de pruebas, las técnicas aportadas por la denunciante (audios) carecen de valor probatorio en virtud a que no satisfacen el principio de mismidad en la cadena de custodia para su obtención, ni tampoco cumplen con el principio de inmediatez, toda vez que, los mismos fueron expuestos aproximadamente mes y medio después de que ocurrieron los hechos denunciados.

Al respecto si bien es cierto que por regla general las comunicaciones privadas son inviolables, las mismas pueden aportarse como pruebas cuando se da el levantamiento del secreto, es decir, cuando son expuestas por una de las personas que participó en la comunicación de mérito. Lo que es acorde con la jurisprudencia que cita la denunciante:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 159859

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 5/2013 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la

comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.

Amparo en revisión 481/2008. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos; José de Jesús Gudiño Pelayo reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 650/2008. 26 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández; quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 2903/2011. Miriam Joaquina Espinosa Medina. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 5/2013 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil trece.

No obstante lo anterior, esa excepción debe darse respetando la cadena de custodia en cuanto a su recolección, lo que en la especie no ocurrió. A este respecto se ha mencionado que dada la naturaleza de los medios electrónicos son muy susceptibles de manipulación y alteración, por lo que hace que el estándar de exigibilidad para constatar la veracidad de su origen y contenido se lleve respetando la cadena de custodia correspondiente, es decir, que el contenido de la obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

Así, en el caso concreto a las referidas grabaciones no se les otorga valor probatorio alguno por no cumplir con esos requisitos. En la especie, las grabaciones se ofrecen en archivos de audio contenidos en una memoria USB, dispositivo que no cuenta con funciones de grabación audio en tiempo real, es decir, las grabaciones originales no se hicieron con la referida memoria USB, sino que este dispositivo solo sirvió de recipiente de las grabaciones que se realizaron con otro instrumento (que pudo ser una grabadora de audio o un teléfono celular u otro dispositivo, cuyo origen se desconoce y por lo tanto no brinda certeza respecto a su autenticidad), ante este hecho es claro que ante la falta de fiabilidad

en la obtención de las grabaciones y la falta de inmediatez para realizar la denuncia correspondiente es que, se consideró no otorgarles valor probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.2o.P.49 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609

Tipo: Aislada

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2016. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con independencia de lo anterior, dada la trascendencia del tema de la denuncia, resulta importante para este Tribunal analizar si las conductas que se mencionan como generadoras de la violencia tienen el carácter de ser con motivo de género. Concretamente la petición que manifiesta la denunciante se le hizo para elegir si renunciaba al cargo de servidora pública de confianza (no con motivo de una elección popular) o a la candidatura a la diputación local por el distrito VI, dado inclusive la incompatibilidad de ostentar ambas posiciones en virtud de la bienes jurídicos tutelados principalmente de lo que implica una candidatura a una elección de representación popular, así como su diferenciación en cuanto a un puesto directivo pero de índole administrativo y no electoral.

Así, de los medios de prueba aportados al sumario por las partes se advierte que dicha petición no cumple con el primer parámetro establecido en el protocolo referido, pues la misma no tiene su motivo en cuestiones de género, es decir, no se solicitaba por tratarse de una mujer ni le representa una afectación mayor por esa circunstancia.

Se determina lo anterior tomando en cuenta que en el Acta de la sexta sesión extraordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Colima (de la que son integrantes Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Magdalena Hayard Ureña Pérez), de fecha 23 de diciembre de 2020, se determinó lo siguiente:

... En este sentido, tenemos personas que fueron designadas como precandidatos y que actualmente se encuentran desempeñando un cargo de elección popular y algunos otros ocupando un puesto de confianza en entidades públicas; algunos del orden municipal, algunos otros estatales y hasta hay uno que es del orden federal. Ante dicho panorama y afecto de evitar que los candidatos por Movimiento Ciudadano que se encuentran en este supuesto se vean involucrados en Denuncias ante los órganos electorales por la violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos asignados o sean señalados por la ciudadanía, lo que mediáticamente afectara a todo el proyecto estatal; propongo necesario que en cumplimiento a la Resolución INE/CG693/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos

electorales federales y locales 2020-2021, se solicite a los candidatos que sean servidores públicos de cualquier orden o nivel de gobierno, previo a su registro como candidatos ante las autoridades electorales, presenten ante esta Comisión Operativa Estatal la constancia por la que se acredite la separación del cargo al puesto que se encuentren desempeñando, mediante la renuncia o licencia que le sea otorgada por la entidad patronal, según sea el caso, con la finalidad de garantizar su participación activa en las campañas electorales que cada uno habrá de emprender.

Tomando en consideración los diferentes supuestos que se pueden presentar de acuerdo al tipo de servidor público, me he permitido hacer un análisis que en este momento les quiero presentar:

...

3. En el caso de trabajadores que tengan el carácter de confianza a nivel estatal o municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, solo gozan de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, según lo dispone el artículo 13 de dicha Ley, por ello, en dichos casos deberán presentar la renuncia al cargo.

... (sic)

Lo anterior es consistente con el escrito de fecha 25 de marzo, mediante el cual el Lic. Ignacio Vizcaíno Ramírez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Colima, da respuesta al oficio 02-P-19/2021 firmado por el Lic. Javier Llerenas Cobián, en su carácter de Presidente Municipal Interino, en el que se determinó lo siguiente:

*Por ello, y afecto de que el Municipio de Colima garantice el estricto cumplimiento en la imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y la equidad en la contienda, y dado que los servidores públicos de confianza no gozan de las prerrogativas para solicitar licencias sin goce de sueldo, **deberá solicitarse aquellos funcionarios que quieran participar en la contienda electoral su renuncia correspondiente, por ser esta la única opción que tienen para separarse del cargo.***

Resaltando que como se constató anteriormente, para el caso del puesto que ocupaba la denunciada de Directora del Instituto de la Juventud, efectivamente es un cargo que maneja recursos públicos, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del acuerdo de la Creación de dicho Instituto y 42 del Reglamento del Instituto de la Juventud para el Municipio de Colima, son atribuciones de la

dirección, entre otras, la de ejercer el presupuesto de dicho Instituto y subsidios que ingresan al mismo.

Ahora bien, de los dos documentos referenciados, se puede advertir que los hechos denunciados no se dirigen exclusivamente a una mujer, ni a un grupo de mujeres, tampoco que tenga un impacto diferenciado o desventajoso en las mujeres, ni que las afecte desproporcionadamente.

Por el contrario, se advierte que se trata de una cuestión generalizada, sin distinción de género, en la que se tomó en cuenta únicamente el carácter de servidor o servidora pública y la intención de contender en el proceso electoral 2020-2021, lo que queda plenamente demostrado, con los escritos de renuncia voluntaria presentados por las siguientes personas:

1. Salvador Cárdenas Sánchez. Secretario Técnico del H. Ayuntamiento de Colima.
2. Lilibian Haydee Ramírez Flores. Directora de Área del H. Ayuntamiento de Colima.
3. Aldo Jair Bayardo. Jefe de Departamento en el H. Ayuntamiento de Colima.
4. Rosa Viridiana Lara Velázquez. Jefa de Departamento adscrita a la Dirección de Comunicación Social. del H. Ayuntamiento de Colima.
5. José de Jesús Villanueva Pérez. Jefe de Área adscrito a la Dirección de Comunicación Social. del H. Ayuntamiento de Colima.
6. Fernando Adrián Zamora Sandoval. Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Desarrollo Rural y Social del H. Ayuntamiento de Colima.
7. Gabriela Rodríguez Macías, Directora del Instituto de la Mujer para el Municipio de Colima, de fecha 30 de marzo.
8. Francia Giselle Alcántar Jiménez, Jefa de Departamento adscrito a la Policía Municipal del Ayuntamiento.
9. Miriam Fabiola Pérez Cruz. Jefa de Departamento, adscrita al Despacho de la Dirección General de Servicios Públicos, del H. Ayuntamiento de Colima.
10. José Luis Covarrubias Venegas. Jefe de Departamento adscrito al Despacho de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Colima.

11. Fernando Octavio Pineda Ceballos. Jefe de Área de Auditoría de Programas Sociales, adscrito al despacho de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Colima.
12. Enrique Michel Ruíz. Director de Área de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Colima.

Lo anterior sin perjuicio de que en su momento las personas que consideraran verse agraviadas por el contenido de ambos escritos pudieran haber presentado los medios de impugnación correspondientes, tanto en la vía electoral respecto del acta de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Colima o en la vía burocrática/administrativa según correspondiera, vinculado al oficio del Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Colima.

No obstante, en el presente sumario se encuentra acreditado que no existió afectación alguna al derecho político-electoral de ser votada de la denunciante BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, pues la misma permaneció en dicha candidatura y por hecho notorio se sabe que la misma fue votada el pasado domingo seis de junio, fecha en la que se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral que transcurre en la entidad.

Se sostiene lo anterior, en virtud a que es la propia denunciante quien exhibe la constancia que le otorgó el partido Movimiento Ciudadano como candidata a diputada al distrito 06 local por el principio de mayoría relativa, a la legislatura del Congreso del Estado de Colima, y es un hecho notorio y público que pudo competir en la contienda electoral.

Asimismo, se acreditó el apoyo del partido político Movimiento Ciudadano a favor de la denunciante tanto en especie como a través de la prerrogativa de gastos de campaña. Por una parte, mediante el resguardo individual de bienes, firmado por la propia denunciante, en el cual consta el préstamo de una bocina semi profesional de 15, bluetooth, con número de inventario COL-LOC-ESV-2021-027.

Por otra parte, en el acta de la séptima sesión extraordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Colima, en la que, entre otras cosas, se determinó la asignación de financiamiento para gastos de campaña a cada una de las candidaturas, siendo que para el caso de la denunciante BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, se le asignó la cantidad de \$53,695.73 (cincuenta

y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 73/100 MN), destacando incluso que esa cantidad resulta ser la mayor entre todos los candidatos a un cargo de diputados.

En conclusión, no se acredita que los hechos denunciados hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el goce de los derechos político-electorales de la denunciada, por lo tanto y atento a las premisas precisadas en el presente asunto se estima que no existió violencia política en razón de género.

Así, para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos mínimos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad.

Es así, que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; **sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género**, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo impropio.

Por otro lado, respecto a la figura de violencia de género, no se configura en el caso concreto respecto a la promovente, toda vez que la particularidad de este

tipo de violencia es que se encuentre motivada por el género, es decir, que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, o contra hombres por ser hombres, hecho que no se está actualizando en el asunto estudiado, puesto que de los elementos objetivos no se desprende que los actos que se adujeron vulneran a la actora del presente procedimiento surjan por razón de su género, es decir, porque es mujer.

En esta tesitura, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género como categoría relevante, lo que se ha reconocido en el propio Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior es que se desestime la existencia de actos de violencia política en razón de género en contra de la C. BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, y se exima de toda responsabilidad a los denunciados.

Finalmente y con relación a la determinación del no otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la actora recurrente por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, las mismas deben confirmarse, toda vez que en efecto, del caudal probatorio en análisis, no se infiere que la misma haya sido amenazada en alguna forma ni mucho menos que se le profirieran palabras, frases o mensajes, que pusieran en peligro su vida, su integridad y seguridad jurídica, sino que tales manifestaciones sólo se constriñeron a su dicho, el cual no pudo ser fortalecido ni aun indiciariamente con los elementos de pruebas aportados por las partes o recabados en su caso, por la autoridad instructora.

No obstante lo anterior, cabe señalar que, derivado del Oficio TEE-P-235/2021 signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal invocado en la presente causa como un hecho notorio en términos del artículo 40 tercer párrafo de la Ley Estatal de Medios, el 28 de mayo, solicitó al Lic. GABRIEL VERDUZCO RODRÍGUEZ, información respecto a la emisión de alguna medida de protección que la institución a su cargo, hubiese decretado en favor de la denunciante BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, con motivo de la carpeta de investigación NSJP/COL/DELITOS ELECTORALES 15/2021 que resultara de la denuncia o querrela interpuesta por la ciudadana de mérito, informando mediante oficio 94/2021, signado por el licenciado ARI ALBERTO ACEVES REYNAGA,

que con fecha 21 de mayo, se le otorgó la medida de protección de custodia fija, a cargo de la Institución de Seguridad Pública (Policía Estatal) del Estado.

Razón en virtud de la cual, se estima que, con la debida oportunidad se brindó la protección pertinente a la hoy actora, cuya revocación de dicha medida de protección corresponde a la Fiscalía en mención determinar la continuidad de su otorgamiento o el retiro de la misma, con base a los hechos denunciados ante dicha instancia ministerial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al **C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ**, al Partido Político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por culpa *in vigilando*; a la **C. MA. DEL CARMEN MORALES VOGEL**, en su calidad de oficial mayor del H. Ayuntamiento de Colima; **IGNACIO VIZCAÍNO RAMÍREZ**, en su calidad de Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Colima, y **MAGDALENA HARAYD UREÑA PÉREZ** en su calidad de Jurídico del Comité Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano y Regidora del H. Ayuntamiento de Colima, por actos que entre otros, se presumieron como la comisión de actos en contra de la **C. BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ**, ejerciendo sobre ella, violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados mediante el recurso de apelación, relativos al Acuerdo de fecha 22 de mayo en sus puntos QUINTO y OCTAVO, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente CDQ-CG/PES-41/2021.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que, de considerarlo pertinente, con motivo de la dilación en el trámite de la denuncia respectiva, instaure ante la autoridad competente los procedimientos que considere pertinentes, conforme a la Legislación General aplicable en lo conducente.

CUARTO. Dese vista con la presente resolución en copia fotostática certificada a la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y surtimiento de los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y **en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como ponente la primera de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, celebrada el quince de junio, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Procedimiento Especial Sancionador |
PES-46/2021

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número RA-31/2021 y su Acumulado PES-46/2020, en la Sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha quince de junio de 2021.